

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 13 de febrero de 2025, a las 11:49h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0263-SNCD-2024-KM (DP07-2023-0238-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de febrero de 2024 (fs. 90 a 97).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 18 de abril de 2024 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de febrero de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 22 de septiembre de 2023, ante la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, ha señalado que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar No. 07258-2023-00447, ha otorgado la libertad de los señores José Colón Tamayo Jiménez y José Argimiro Campoverde Yangua, quienes se encontraban cumpliendo sentencia condenatoria en firme en el Centro de Privación de Libertad de Loja 1, por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En este sentido, el denunciante señaló que el juzgador carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales e ignoró el trabajo realizado por los jueces y tribunales que resolvieron los procesos penales seguidos en contra de los prenombrados sentenciados; y que, el servidor judicial recae en una evidente falta de motivación al resolver sobre la excarcelación de una persona privada de la libertad; por lo que, habría incurrido en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La abogada Katterin Kerlling Palacios Guzmán, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante decreto de 02 de octubre de 2023, señaló que la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, no obstante, por cuanto el denunciante ha señalado que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso remitir atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que se realice el procedimiento establecido para la obtención de la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado.

Posteriormente, la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante Oficio S/N, de 04 de diciembre de 2023, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida el 27 de noviembre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, en la cual resolvieron: “(...) *Declarar que el Juez A-quo, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76.7 Lit. k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también; así como también inobservó el tercer inciso del Art. 27 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medida cautelar, transgredido el principio de seguridad jurídica. (...) 1.1.- Declarar que el Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELAEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Pasaje, que resolvió el proceso constitucional No. 07258202300447 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable. (...)*” (sic).

Consecuentemente, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 15 de febrero de 2024, aperturó el sumario disciplinario en contra del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, por cuanto, dentro del proceso de medida cautelar No. 07258-2023-00447, habría resuelto aceptar la petición planteada por los señores José Colón Tamayo Jiménez (nacionalidad ecuatoriana) y José Argimiro Campoverde Yangua (nacionalidad peruana), quienes se encontraban cumpliendo sentencias condenatorias en el Centro de Privación de Libertad de Loja 1, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, actuación que habría realizado sin competencia conforme lo prevé el artículo 7¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

¹ **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, “Art. 7.- Competencia. - En primera instancia, será competente la jueza o juez constitucional especializado del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces constitucionales especializados competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que, por las reglas previstas en la Constitución y esta ley, sea incompetente para conocer las acciones previstas en este título deberá inadmitir la demanda mediante auto, que podrá ser apelado para ante la Sala Especializada de lo Constitucional de la Corte Provincial competente. La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía

Constitucional; adicionalmente, habría tramitado la garantía jurisdiccional contraviniendo lo establecido en el artículo 27 inciso tercero² de la ley antes citada, por cuanto los hechos que se habían planteado en la demanda de medidas cautelares, era sobre asuntos judiciales resueltos dentro de los procesos penales Nos. 11310-2021-00007 y 11335-2020-00282; por lo que, habría incurrido en manifiesta negligencia y error inexcusable, infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7³ del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme fue declarado por el Tribunal Ad-quem, en resolución de 27 de noviembre de 2023.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante informe motivado de 10 de abril de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado, doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, mediante Memorando No. DP07-CPCD-2024-0514-M, de 16 de abril de 2024, la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e), remitió el expediente disciplinario No. DP07-2023-0238-D, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 18 de abril de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente. La jueza o juez constitucional especializado que, siendo competente, deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa o recusación a que hubiere lugar. La jueza o juez constitucional especializado de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

² “Art. 27.- Requisitos.- (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”.

³ **Código Orgánico de la Función Judicial**, “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 15 de febrero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación sentada el mismo día, por la abogada Estefanía Katherine Chingo Castillo, Secretario de la Unidad de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura (e) (fs. 107).

Así mismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“(...) c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 15 de febrero de 2024, por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en la denuncia presentada el 22 de septiembre de 2023, por el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, emitida el 27 de noviembre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No.

07100-2023-00031G, quienes resolvieron que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 15 de febrero de 2024, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴, por cuanto habría actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Así mismo, en el inciso tercero ibíd., se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

En el presente caso, mediante Oficio S/N, de 04 de diciembre de 2023, la abogada Fanny Fátima Vega Tejada, Secretaria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida el 27 de

⁴ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

noviembre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, en la cual declararon la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable por parte del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro.

En este sentido, la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 15 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que establece: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*, es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (15 de febrero de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Así mismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 15 de febrero de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces (fs. 384 a 406)

Que, *“(...) del acervo probatorio se ha podido colegir que el señor Cuenca Berméo Henry Mauricio, interpuso una la Acción Constitucional de Medida Cautelar en contra del Centro De Rehabilitación Social De Varones No.1 Guayaquil, con fecha 13 de junio de 2023, la cual, conforme al sorteo respectivo se le asignó con el N° 07258-2023-00447, correspondiendo su ponencia al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje, Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez; posteriormente, con fecha 14 de junio de 2023, comparecen al expediente constitucional los señores Ramón Rolando García Padilla y Álvaro Andrés Almeida Cusin, solicitando medidas cautelares de carácter constitucional en el sentido de cumplir la pena afuera de la cárcel a fin de tratar su presunto estado de salud.”* (sic).

Que, “Ante dichos requerimientos, el funcionario hoy sumariado dictó el auto resolutivo de fecha 14 de junio de 2023, a las 17h21, a través del cual dispone lo siguiente: ‘(...) DECIMO CUARTO. DECISIÓN JUDICIAL. De la Argumentacion que precede, en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el canton Pasaje, provincia de El Oro, habiendose respetado lo que establece los Art. 11.2, Art. 13, Art. 66.23, Art. 82, Art. 86, y Art. 87 de la Constitucion de la Republica del Ecuador; y, de los Art. 1, Art. 4.11 literal b (celeridad), Art. 6, Art. 26, Art. 27, Art. 28, Art. 29, Art. 31, Art. 32 y Art. 33 de la Ley Organica de Garantias Jurisdicciones y Control Constitucional; al haber el legitimado activo fundamentado y demostrado los presupuestos de concesion de medidas cautelares autonomas en materia constitucional y su necesidad; resuelvo CONCEDER la peticion de medidas cautelares, presentadas por Henry Mauricio Cuenca Bermeo, quien comparece a favor del ciudadano Jorge Luis Prado Angulo, del ciudadano Ramon Rolando Garcia Padilla, por sus propios derechos y a favor de Alvaro Andrés Almeida Cusin, por haberse verificado que sus derechos constitucionales a contar con la integridad fisica, salud y vida; podrian ser transgredidos, por lo que a fin de evitar la posible vulneracion de derechos constitucionales DISPONGO: 1. – La INMEDIATA LIBERTAD del PPL JORGE LUIS PRADO ANGULO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 0707410528; para lo cual girese la correspondiente boleta de excarcelacion que surtira efecto en todas las causas penales, hasta que el PPL pueda acceder a un tratamiento de salud que le permita su recuperación y rehabilitación física u otra autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, se dispone a la PPL Jorge Luis Prado Angulo, cumpla con la presentacion periodica y la prohibicion de salida del pais, por lo que el ciudadano mencionado debiera presentarse una vez cada treinta dias ante esta judicatura. 2. LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PPL del PPL RAMON ROLANDO GARCIA PADILLA, portador de la cedula de ciudadanía N° 030173629-4, para lo cual girese la correspondiente boleta de excarcelacion que surtira efecto en todas las causas penales, hasta que el PPL pueda acceder a un tratamiento de salud que le permita su recuperación y rehabilitación física u otra autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, se dispone al PPL Ramon Rolando Garcia Padilla cumpla con la presentacion periodica y la prohibicion de salida del pais, por lo que el ciudadano mencionado debiera presentarse una vez cada treinta dias ante esta judicatura. 3. La INMEDIATA LIBERTAD del PPL ALVARO ANDRES ALMEIDA CUSIN, portador de la cedula No. 100333207-7, para lo cual girese la correspondiente boleta de excarcelacion que surtira efecto en todas las causas penales, hasta que el PPL pueda acceder a un tratamiento de salud que le permita su recuperación y rehabilitación física u otra autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, se dispone a la PPL Alvaro Andres Almeida Cusin cumpla con la presentacion periodica y la prohibicion de salida del pais, por lo que el ciudadano mencionado debiera presentarse una vez cada treinta dias ante esta judicatura’ (...)” (sic).

Que, “Una vez proveída dicha medida cautelar, comparecen al mencionado proceso constitucional los PPL Geovanny Volther Maldonado Jara, Carlos Freddy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango, Víctor Antonio Molina Intriago, Segundo Andrés León Huisha, Borys Gustavo Herrera Tapia y José Argimiro Campoverde Yangua, solicitando que las medidas cautelares otorgadas a los mencionados accionantes, se les extienda a los mismos por encontrarse en la misma situación de vulnerabilidad, lo cual fue acogido por el servidor judicial sumariado y resolvió extenderle las medidas cautelares a los referidos ciudadanos a través del auto resolutivo de fecha 27 de julio de 2023, a las 11h20.” (sic).

Que, “Ante dicha resolución, la entidad accionada presentó escrito con fecha 3 de agosto de 2023, solicitando la revocatoria de medidas cautelares otorgadas en la presente causa a favor de los ciudadanos antes mencionados, lo cual fue aceptado por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje, Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, quien mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, a las 22h56, resolvió revocar las medidas cautelares dictadas a favor de los ciudadanos antes mencionados, y disponiendo en el mismo auto las boletas de encarcelamiento en contra de los ciudadanos: BORYS GUSTAVO HERRERA TAPIA; JOSE COLON TAMAYO JIMENEZ; SEGUNDO ANDRES LEON HUISHA; JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA; JORGE LUIS PRADO ANGULO; RAMON ROLANDO GARCIA PADILLA; ALVARO ANDRES ALMEIDA CUSIN; GIOVANNI VOLTHER MALDONADO JARA; CARLOS FREDY CALLE ORELLANA; LUIS VICENTE NARVAEZ SHIGUANGO; y, VICTOR ANTONIO MOLINA INTRIAGO.” (sic).

Que, “(...) Sobre la manifiesta negligencia en las actuaciones del Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje. En cumplimiento a las disposiciones registradas en párrafos que preceden, cabe observar la declaración jurisdiccional previa dictada el 27 de noviembre de 2023, a las 16h18, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Doctor Salinas Pacheco Jorge Darío, Doctora Zambrano Noles Silvia Patricia, Mendieta Toledo Joseph Rober (Ponente), la cual fue emitida en mérito de la denuncia presentada por el Ab. Héctor Paredes Escobar, en contra del Juez A quo hoy sumariado, haciendo alusión dichos Jueces Provinciales respecto a la manifiesta negligencia, a los siguientes hechos: [...] 48.- Este Tribunal de alzada, encuentra en el sistema ESATJE, la sentencia dictada el 14 de abril de 2022, a las 16:25, en la ciudad de Loja, por el tribunal de Garantías Penales de Loja, seguido contra el procesado TAMAYO JIMENEZ JOSE COLÓN como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto y sancionado en el Art. 220 núm. 1 lit. d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja, misma que ha sido ratificada el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, EN VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES DOCTORES FERNANDO GUERRERO CORDOVA Y MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1- No aceptar el recurso de apelación interpuesto por el PROCESADO, y en consecuencia se ratifica la sentencia de primer nivel, en fecha 22 de septiembre de 2022, a las 11h25.” (sic).

Que, “49.- De igual manera el Tribunal de alzada, revisando el sistema ESATJE encuentra la sentencia contra el ciudadano CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO, el tribunal de Garantías Penales de Loja, en fecha 09 de abril de 2021, a las 08h01, le ha condenado en el grado de autor, del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 220.1, literal d.) del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la PENA AGRAVADA privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES, pena que la cumplirán en el Centro de Privación de

Libertad de Personas Adultas de Loja, sentencia que en fecha 09 de febrero de 2022, a las 15:31 ha sido confirmada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.” (sic).

Que, “50.- El Juez de primera instancia, sin tomar en consideración este aspecto y yendo en contra de una norma explícita, concede la medida cautelar a favor de los legitimados activos. Argumenta que los derechos de los demandantes han sido vulnerados, a pesar de que, a partir de la descripción detallada de los hechos y la solicitud, no hay lugar a dudas de que el propósito de los demandantes al presentar la garantía jurisdiccional de medida cautelar era recuperar la libertad, debido a la pena impuesta dentro de los procesos judiciales mencionados en los párrafos 51 y 52 de esta sentencia’ (...).”

Que, “(...) Conforme el análisis de la resolución dictada por el mencionado Tribunal Superior; queda evidenciado una manifiesta negligencia cometida por parte del funcionario sumariado, Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por cuanto concedió una acción de protección sin tener competencia conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que dentro del proceso constitucional no existía documentación que justifique la competencia del mencionado juzgador. Es decir, el Tribunal Ad quem encontró en su declaratoria que el Juez Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, cometió una manifiesta negligencia que ocasionó una afectación gravísima, por cuanto no le correspondía conocer y resolver la demanda propuesta por el señor Cuenca Bermeo Henry Mauricio, en razón de competencia por territorio conforme lo establece el artículo 7 de la LOGJCC y la sentencia 2571-18-EP/23, inobservando estas reglas generales que son imperativas al momento de conocer una acción de carácter constitucional, incumpliendo su deber de asegurar su competencia en el primer auto con el cual avoca conocimiento, desnaturalizando el trámite en materia constitucional y generando un resultado dañoso a la administración de justicia y a las partes procesales, puesto que, dejó en libertad a once ciudadanos privados de libertad cuya condición jurídica ya se encontraba resuelta por un juez ordinario.”

Que, “Conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 109 del COFJ, la manifiesta negligencia es ‘...en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por que la o el servidor infringe su deber; pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...’ (énfasis agregado). Con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de garante de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que

configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”.

Que, “(...) Como consta en el expediente, el procedimiento para la sustanciación y resolución de una medida cautelar de carácter constitucional, referente a la competencia se encuentra previsto en el artículo 7 de la LOGJCC y en la sentencia 2571-18-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador; disposiciones que fueron inobservadas por el sumariado, Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en tanto que actuó con una evidente manifiesta negligencia (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria). Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de sus deberes.”.

Que, “Sobre el error inexcusable en las actuaciones del Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Pasaje. Ahora bien, corresponde referirse al error inexcusable declarado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaratoria jurisdiccional previa de fecha 27 de noviembre de 2023 (...) De lo registrado, se colige que el artículo 27 de la LOGJCC, establece causales o circunstancias en las que la medida cautelar no procede, entre ellas se encuentra el último inciso de dicha normativa, el cual establece: “(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”; en el caso de estudio, se evidencia que el acto que aparentemente atenta contra el derecho constitucional del accionante, se trata de una disposición judicial dictada por la autoridad competente dentro de las causas N° 11310202100007; y, 11335202000282, respectivamente, y que forma parte de la sentencia emitida dentro de los referidos procesos judiciales, por lo tanto, dicha medida cautelar debió ser inadmitida de manera sucinta por el Juez sumariado, empero, teniendo como base fundamental esta normativa legal, se fue en contra de la misma y aceptó todas y cada uno de las pretensiones de los accionantes, inobservando además de la normativa legal antes mencionada, la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República; actuaciones sin fundamento legal, derivando en arbitrarias, todo lo cual definitivamente perjudicó significativamente a los justiciables, particularmente a la administración de justicia, por cuanto, en ejercicio de sus funciones como operador de justicia, inobservó su deber de aplicar de forma correcta las disposiciones legales y constitucionales antes mencionadas, todo lo cual, conlleva a inferir que dichas actuaciones se adecuan al error inexcusable que se encuentra previsto como infracción disciplinaria gravísima en el artículo 109 numeral 7 del COFJ.”.

Que, “Bajo este orden de ideas, resulta claro que el sumariado Dr. Franklin Edmundo Tenorio Peláez violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión del juez no se trató de una interpretación polémica de disposiciones normativas, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le otorgaba los

lineamientos para la sustanciación y resolución de la medida cautelar puesta a su conocimiento, y atentó con su mala práctica el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, argumento que es concordante con el criterio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador que reconoce el cumplimiento del deber por parte de los servidores de justicia.”.

Que, “Dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente, contraviene las normas establecidas en el Art.100 del COFJ; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, precedentes constitucionales de la Corte Constitucional, y las leyes, así como desenvolverse con honestidad, diligencia, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, el sumariado teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia y eficiencia, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todas sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el COFJ y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa las disposiciones prohibitivas, mediante su manifiesta negligencia y error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar de un juez.” (sic).

Que, los hechos relatados conllevan a determinar la existencia de una conducta ligada al cometimiento de la infracción disciplinaria gravísima por parte del servidor judicial sumariado, esto es, el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de la medida cautelar No. 07258-2023-00447, ha actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable; por lo que, recomienda se imponga la sanción de destitución en contra del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro (fs. 111 a 117)

Que, el procedimiento aplicado en la sustanciación del expediente disciplinario No. DP07-2023-0238-D y el expediente de solicitud de declaratoria jurisdiccional previa No. 07100-2023-00031G, vulnera el debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, la abogada Katherine Palacios Guzmán, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante providencia de 02 de octubre de 2023, fundamentó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, aplicando la Resolución No. 04-2023, expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 22 de marzo de 2023, la misma que contiene las Normas que Regulan el Procedimiento para

la Declaratoria Jurisdiccional Previa, cuando lo correcto era sustanciar con el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, expedido mediante Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, hecho que contraviene el debido proceso en la garantía básica del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto el caso motivo de análisis trata de una acción constitucional de medida cautelar.

Que, el artículo 10 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, establece: “**Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.-** Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen. En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público. Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso. En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia.”, es así que en el presente caso la declaratoria jurisdiccional previa fue solicitada por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la denuncia presentada por el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1; sin embargo, la inobservancia y falta de aplicación de la norma expuesta demuestra arbitrariedad de la autoridad administrativa y judiciales ya que previo a remitir la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa a la Corte Provincial de Justicia de El Oro, debieron solicitar al denunciante que justifique si la acción constitucional se encontraba en recurso de apelación; así mismo, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, debió solicitar que se certifique si la acción constitucional No. 07258-2023-00447, se encontraba con recurso de apelación y el nombre del Tribunal que lo sustanciaba, pero por el contrario dispuso un sorteo de tribunal, cuando en el Reglamento aplicable no establece dicha acción.

Que, tanto los funcionarios administrativos como los jurisdiccionales se equivocaron al momento de aplicar el Reglamento que corresponde.

Que, por otra parte, el Tribunal que dictó la declaratoria jurisdiccional previa inobservó el artículo 15⁵ del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en

⁵ “**Art 15.- Notificación de la declaración jurisdiccional previa.-** En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; por cuanto, no remitieron a la autoridad provincial todo el expediente completo, sino únicamente la resolución de declaratoria jurisdiccional previa, es decir, no debió iniciarse el sumario disciplinario en su contra, hasta que se remita toda la documentación completa.

Que, “(...) del análisis a la declaratoria jurisdiccional previa, en el párrafo 96 y siguientes la Sala provincial realiza un análisis y conclusión respecto a mi actuación en relación al error inexcusable, en la que efectivamente declaran que he ajustado mi conducta en dicha infracción disciplinaria, no obstante estos jueces no realizan el análisis de forma idónea y conforme corresponde dentro del marco legal, y como si dicha situación fuera un acto simple declaran sin más un supuesto error inexcusable, indicando de forma escueta el presunto daño irreparable a los sujetos procesales y administración de justicia, sin embargo no hacen mención de los otros dos parámetros mínimos que establece el Art. 109.3 del COFJ, nuevamente violando el debido proceso en la garantía básica del Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y consecuentemente contraviniendo la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la mencionada Norma Constitución.”.

*Que, “(...) las violaciones a los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución ‘en la substanciación y resolución de las causas’ referidas en este artículo del COFJ pueden dar lugar a procedimientos administrativos en que por expresa remisión de esta disposición se aplique el Art. 109 numeral 7 del COFJ. Es decir, cundo tales violaciones son cometidas por un juez o jueza, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. **En consecuencia, el Art. 109 numeral 7 del COFJ, para guardar conformidad con la Constitución, deberá ser siempre interpretado y aplicado de forma adecuadamente motivada en relación con las violaciones constitucionales referidas en el Art. 125 del mismo cuerpo legal.**” (sic).*

Que, “Con esta regla general se evidencia de forma clara que la Corte Constitucional dispone que para la determinación de la conducta de un servidor(a) o funcionario (a) público en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imperativamente éste tuvo o tiene que haber vulnerado uno o varios derechos constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, y en el presente caso, remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de lo Penal, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha resolución se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica, únicamente refieren a mi actuación en las decisiones adoptadas dentro de acción de medida cautelar, es decir únicamente refieren que inobservé deberes funcionales, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial violó el debido proceso por cuanto los referidos jueces no aplicaron los parámetros que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/ 20, por lo tanto

no cumple con los estándares y debida motivación plateada por la mencionada Corte en la sentencia invocada.”.

Que, bajo las consideraciones expuestas se permite indicar que el Pleno del Consejo de la Judicatura, en varios expedientes disciplinarios ordenó su archivo, como es en los siguientes: MOTP-0232-SNCD-2023-JH; MOTP-0122-SNCD-2022-AHG; y, MOTP-0462-SNCD-2022-JS.

Que, “En efecto, las actuaciones de los juzgadores de la Sala Provincial que dictaron la declaratoria jurisdiccional previa materia del presente expediente disciplinario, viola mis derechos y garantías constitucionales, como es el debido proceso en relación al Art. 76 numeral 1 de la CRE, y consecuentemente la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la mencionada Carta Magna, al haber demostrado que la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dictada en mi contra no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No 3-19-CN/20, CASO No. 3-19-CN, y al no haberse declarado que mis actuaciones vulneraron derechos constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, regla general de imperiosa aplicación al momento de declarar la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del Art. 109 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, y finalmente, violaciones que impiden al Consejo de la Judicatura estudiar el fondo del caso, por lo que la autoridad disciplinaria como garante de derechos y garantías constitucionales debe abstenerse de pronunciarse respecto a las faltas disciplinarias declaradas y en su lugar ordenar el archivo del expediente disciplinario por violar flagrantemente mis derechos constitucionales antes expuestos.”.

Que, es evidente que en el presente sumario disciplinario existe una violación al debido proceso por cuanto no se aplicó los artículos 10 y 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, vulnerando la garantía básica prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo, no se observó ni se aplicó el trámite correspondiente y aplicaron un procedimiento ajeno a la naturaleza jurídica al caso; por lo que, solicita se declare la nulidad, por contener un vicio insubsanable en la declaratoria jurisdiccional previa que afecta de manera directa su derecho constitucional al debido proceso.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 163 a 180, constan copias certificadas de la demanda de medida cautelar autónoma propuesta por el señor Henry Mauricio Cuenca Bermeo, a favor de un tercer perjudicado, esto es, del señor Jorge Luis Prado Angulo, en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de la ciudad de Guayaquil. En la demanda interpuesta, se detalla que el privado de la libertad fue sentenciado a treinta y cuatro (34) años y ocho (8) meses por el delito de asesinato, dentro del proceso penal No. 09281-2020-03553. La demanda fue interpuesta por cuanto el referido PPL tenía una enfermedad catastrófica.

7.2 A foja 181, consta copia certificada del acta de sorteo de 13 de junio de 2023, de la medida cautelar seguida por el señor Henry Mauricio Cuenca Bermeo en contra del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de Guayaquil, la misma que fue signada con el número 07258-2023-00447, y su competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, a cargo del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez.

7.3 De fojas 188 a 193, constan copias certificadas del escrito presentado el 14 de junio de 2023, por los señores Ramón Rolando García Padilla (sentencia condenatoria dictada dentro del proceso No. 01903-2012-0008) y Álvaro Andrés Almeida Cusín, dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447, mediante el cual solicitaron se cambie la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad y se les conceda la boleta de excarcelación, esto bajo el argumento de poder acudir a citas médicas, realizarse exámenes médicos y poder comprar medicamentos por sus estados de salud.

7.4 De fojas 194 a 207, constan copias certificadas del auto resolutivo emitido el 14 de junio de 2023, por el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante el cual decidió conceder la petición de medidas cautelares presentadas por el señor Henry Mauricio Cuenca Bermeo, quien compareció a nombre del ciudadano Jorge Luis Prado Angulo, señor Ramón Rolando García Padilla y señor Álvaro Andrés Almeida Cusín, por haber verificado que sus derechos constitucionales a contar con la integridad física, salud y vida podrían ser transgredidos, por lo que dispuso su inmediata libertad.

7.5 De fojas 237 a 251, constan copias certificadas del escrito presentado el 28 de junio de 2023, por los señores Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango y Víctor Antonio Molina Intriago, dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447, personas privadas de la libertad que se encontraban recluidas en el Centro de Rehabilitación Social de Azuay, Napo y los dos últimos en Sucumbíos, respectivamente. Esta petición la realizaron bajo los principios constitucionales de protección a la vida y la salud, por lo que solicitaron se gire la boleta de excarcelación correspondiente.

7.6 De fojas 252 a 261, constan copias certificadas del auto resolutivo emitido el 29 de junio de 2023, por el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante el cual resolvió aceptar la petición de las personas privadas de libertad de los señores Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango y Víctor Antonio Molina Intriago, declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a una vida digna y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad; y, dispuso su inmediata libertad.

7.7 De fojas 298 a 304, constan copias certificadas del escrito presentado el 24 de julio de 2023, por los señores José Colón Tamayo Jiménez, quien se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja; Segundo Andrés León Huisha, privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de

Riobamba; Borys Gustavo Herrera Tapia, quien se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de delincuencia organizada, en el Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha No. 4; y, José Argimiro Campoverde Yangua (nacionalidad Peruana), quien se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja, dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447. Las prenombradas personas privadas de la libertad, solicitaron se dicte medidas cautelares, esto es, que se gire la boleta de excarcelación por cuanto sus derechos a la salud e integridad física se veían amenazados.

7.8 De fojas 305 a 316, constan copias certificadas del auto emitido el 27 de julio de 2023, por el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante el cual resolvió aceptar la petición de las personas privadas de libertad señores José Colón Tamayo Jiménez, Segundo Andrés León Huisha, Borys Gustavo Herrera Tapia y José Argimiro Campoverde Yangua, por lo que dispuso se emita las correspondientes boletas de excarcelación.

7.9 A foja 317, consta copia certificada de la boleta de excarcelación suscrita por el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez y el abogado Jaime Herald Yungaicela Jiménez, Juez y Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, respectivamente, a favor del señor José Argimiro Campoverde Yangua (nacionalidad peruana).

7.10 A foja 319, consta copia certificada de la boleta de excarcelación suscrita por el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez y el abogado Jaime Herald Yungaicela Jiménez, Juez y Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, respectivamente, a favor del señor José Colón Tamayo Jiménez (nacionalidad ecuatoriana).

7.11 De fojas 321 a 326, constan copias certificadas del escrito presentado el 03 de agosto de 2023, por el Teniente Coronel en servicio pasivo, Diego Flores Portilla, Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2, a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447, mediante el cual solicitó se revoque la medida cautelar otorgada a favor del señor Borys Gustavo Herrera Tapia y en consecuencia se emita la boleta de encarcelamiento, se ordene la inmediata localización, captura y traslado.

7.12 De fojas 336 a 341, constan copias certificadas del escrito presentado el 20 de septiembre de 2023, por el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447, mediante el cual solicitó se revoque la medida cautelar otorgada a favor de los señores José Argimiro Campoverde Yangua y José Colón Tamayo Jiménez.

7.13 De fojas 342 a 344, constan copias certificadas del auto emitido el 21 de septiembre de 2023, por el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial

Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante el cual resolvió revocar las medidas cautelares dictadas a favor de los señores Borys Gustavo Herrera Tapia, José Colón Tamayo Jiménez, Segundo Andrés León Huisha, José Argimiro Campoverde Yangua, Jorge Luis Prado Angulo, Ramón Rolando García Padilla, Álvaro Andrés Almeida Cusín, Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguano y Víctor Antonio Molina Intriago. Así mismo, ordenó la localización y captura de los prenombrados sentenciados.

7.14 De fojas 52 a 66, consta la resolución de 27 de noviembre de 2023, emitida por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, mediante la cual emitieron declaración jurisdiccional previa en contra del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, bajo los siguientes argumentos: “(...) **EL TRIBUNAL, PASA A RESOLVER EL PRIMER PROBLEMA PLANTEADO. ¿ Existe manifiesta negligencia, y error inexcusable por el Dr. Franklin Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de El Oro, con Sede en el cantón Pasaje, garantía jurisdiccional medida cautelar signada con el Nro.- 07258202300447, que concluyó disponiendo la libertad de 2 ciudadanos sentenciado?.** (...) **26 En el caso del ciudadano TAMAYO JIMÉNEZ JOSÉ COLON, ha sido procesado dentro de la causa penal número 11310202100007, por un presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 220.1 Lit. d del COIP, TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ha sido sustanciado en la corte de justicia del Loja, habiendo recibido sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, encontrándose cumpliendo la pena, en el centro de Privación de Libertad Loja 1. 27.- Por su parte el ciudadano CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO, ha sido procesado dentro de la causa penal número 11335202000282, por un presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 220.1 Lit. d del COIP, TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ha sido sustanciado en la Corte de Justicia del Loja, habiendo recibido sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, encontrándose cumpliendo la pena, en el centro de Privación de Libertad Loja 1 (...)** **31.- De lo analizado no cabe la menor duda que los hechos tienen su origen, en los cantones Espíndola y Calvas de la Provincia de Loja, habiendo recibido sanción por parte del tribunal Penal de Loja, confirmada por la Sala Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, 32.- El efecto de los procesos penales instaurados contra los legitimados activos, surte en la Provincia de Loja, donde se encuentran cumpliendo las penas impuestas a dos privados de la libertad en el Centro de privación de libertad de Loja. 33.- Enunciados, que bajo ninguna circunstancia, causa afectación a los accionantes. La Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 673-15-EP/20, es clara al sostener, que dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante, en la especie, ninguno de los derechos expuestos como vulnerados, se ajustan a esta sentencia, para en razón del efecto, que provocaría el supuesto acto, pueda extenderse al domicilio de los accionantes, a quienes tampoco se le afecta ningún derecho; y, se pretenda sostener que el señor Juez A-quo, mantiene competencia. 34.- La Corte ha expresado que, en**

aplicación del artículo 16 de la LOGJCC que establece “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario [...]”, le corresponde a la entidad accionada demostrar; durante la sustanciación del proceso, que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en el que el accionante decidió presentar la demanda, cuando en la pretensión planteada por los legitimados activos, hacen alusión del lugar están surtiendo efecto, es decir que ni el acto ni el efecto se produjeron en el cantón Pasaje, Provincia de El Oro. **35.-** En ese contexto, se constata que los proponentes de la demanda constitucional de medida cautelar **TAMAYO JIMENEZ JOSE COLÓN; y, CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO**, en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, por ser el órgano rector de los Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha No. 1 (El Inca) Centro de Rehabilitación Social de Tungurahua; Centro de Rehabilitación Social de Ambato, en los que se encontraban privados de la libertad, según fe de recibido de fs. 146, en fecha 24 de julio de 2023, a 12h16, no estableció ninguna razón, a favor de la competencia del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Pasaje, ni aportó prueba documental que sea confiable, del por qué seleccionó esa jurisdicción para proponer la demanda constitucional, a favor de los legitimados activos. **36.-** Bajo esa línea de análisis en forma enfática se concluye, que los actos se dio en los cantones Espíndola y Calvas, de la Provincia de Loja; y, el efecto no se da en el cantón Pasaje. (...) **40.-** Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada por los legitimados activos. **41.-** Consecuentemente dictó su decisión, que no corresponde, por carecer de competencia en razón del territorio, contraviniendo lo establecido el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido en el Art. 76.7 lit.k) de la Constitución de la República del Ecuador **42.- SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO: ¿ La presente acción se considera improcedente, dado que está dirigida contra decisiones judiciales?** **43.-** La LOGJCC, en el Art. 27, señala: “ **Requisitos.-** Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” (Las negrillas con propias del Tribunal) **44.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) amplía y detalla los preceptos constitucionales, ofreciendo una descripción más minuciosa del procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. En el Título II, Capítulo Primero, que aborda las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se especifica en el artículo 10 el contenido que debe tener la demanda. Este artículo faculta a los jueces constitucionales para que, en caso de que la demanda no cumpla con dichos requisitos, ordenen su complemento en un plazo de tres días. Incluso, si transcurrido este período la demanda continúa incompleta, pero de la narración de los hechos se deduce una grave vulneración de derechos, la jueza o juez está facultado para tramitarla y corregir las omisiones de los requisitos que estén a su alcance. Posteriormente, se convocará a una audiencia de manera inmediata. En este

sentido, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desenvuelve con características propias que indican una marcada informalidad en su tramitación. **45.-** Consecuentemente, bajo la concepción del artículo 10 de la LOGJCC, **la inadmisión en la medida cautelar resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda.** **46.-** El Art. 27 de la LOGJCC, determina que las medidas cautelares no proceden, “[...], cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales [...]” **47.-** En el caso en concreto, vista el contenido de la demanda de medidas cautelares, propuestas por los accionantes, en la breve relación circunstanciada de los hechos, se advierte que los legitimados activos, mencionan y se ratifican que han recibido sentencias condenatorias y privativas de la libertad, por delitos de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**; y, que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad, en el Centro de privación de la libertad de Loja No. 1. **48.-** Este Tribunal de alzada, encuentra en el sistema ESATJE, la sentencia dictada el 14 de abril de 2022, a las 16:25, en la ciudad de Loja, por el tribunal de Garantías Penales de Loja, seguido contra el procesado **TAMAYO JIMENEZ JO'SE COLÓN** como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto y sancionado en el Art. 220 núm. 1 lit. d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de **DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja, misma que ha sido ratificada el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **EN VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES DOCTORES FERNANDO GUERRERO CORDOVA Y MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1- No aceptar el recurso de apelación interpuesto por el PROCESADO, y en consecuencia se ratifica la sentencia de primer nivel, en fecha 22 de septiembre de 2022, a las 11h25. **49.-** De igual manera el Tribunal de alzada, revisando el sistema ESATJE encuentra la sentencia contra el ciudadano **CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO**, el tribunal de Garantías Penales de Loja, en fecha 09 de abril de 2021, a las 08h01, le ha condenado en el grado de autor, del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN**, previsto y sancionado en el Art. 220.1, literal d.) del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la **PENA AGRAVADA** privativa de libertad de **DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES**, pena que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, sentencia que en fecha 09 de febrero de 2022, a las 15:31 ha sido confirmada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **50.-** El Juez de primera instancia, sin tomar en consideración este aspecto y yendo en contra de una norma explícita, concede la medida cautelar a favor de los legitimados activos. Argumenta que los derechos de los demandantes han sido vulnerados, a pesar de que, a partir de la descripción detallada de los hechos y la solicitud, no hay lugar a dudas de que el propósito de los demandantes al presentar la garantía jurisdiccional de medida cautelar era recuperar la libertad, debido a la pena impuesta dentro de los procesos judiciales mencionados en los párrafos 51 y 52 de esta sentencia. **51.-** Siguiendo esta línea de análisis y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente en el artículo 27, y al contrastar dicha normativa con los hechos examinados, se llega a la

conclusión de que la narrativa detallada de los eventos y la pretensión por la cual se solicita la medida cautelar, reconocida y aceptada por los propios demandantes, se trata de un asunto judicial emitido mediante providencia por una autoridad judicial, en el marco de los procesos identificados con los números 11310202100007 y 11335202000282. Estos actos se encuentran dentro del ámbito establecido por el tercer inciso del Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ende, el Juez de instancia debió haber inadmitido la solicitud en su primer auto. Indudablemente, la negligencia por parte del Juez A-quo en este sentido ha conducido a una distorsión de la garantía jurisdiccional de la medida cautelar. **52.- Respecto de la manifiesta negligencia.** (...) **57.-** La manifiesta negligencia se caracteriza esencialmente por el desconocimiento, la falta de atención o la violación de las normas que imponen deberes de actuación, manifestándose a través de una conducta pasiva contraria a los estándares exigibles por las normativas o la naturaleza de la función desempeñada. Para que la negligencia alcance el calificativo de manifiesta, no nos enfrentamos simplemente a omisiones o inobservancias triviales. **58.-** En este caso, para evaluar si la conducta del juez constituye manifiesta negligencia, es necesario comenzar por identificar si el ordenamiento jurídico establece deberes específicos o si estos se derivan de la naturaleza de sus funciones. A continuación, procedemos a analizar si se cumplen tres cuestiones fundamentales: **(i) La existencia de deberes específicos; (ii) La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes; y, (iii) La producción de un resultado dañoso.** **59.- Sobre la existencia de deberes específicos.- 60.-** Es correcto que dentro de los deberes atribuibles a los jueces, el ordenamiento contempla un mandato general de debida diligencia para todos los servidores judiciales, según lo dispuesto en el Artículo 172 de la Constitución de la República. El legislador, al instituir el principio de responsabilidad, reafirma este mandato al establecer que: “todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo” (Art. 15 COFT). **61.-** Dentro de las normas del régimen disciplinario, se establece la obligación para todos los servidores judiciales de “cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales”, (Art. 100.1 COF). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, el juez debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. (...) **64.-** Consecuentemente, bajo la concepción del artículo 10 de la LOGJCC, **la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda.** (...) **67.-** En el caso en concreto, vista el contenido de la demanda de modulación de la garantía jurisdiccional de medida cautelar, propuesta por los accionantes, en la breve relación circunstanciado de los hechos, se advierte que los accionantes, se refiere a la acción presentada por el ciudadano HENRY MAURICIO CUENCA BERMEO, en representación del ciudadano **JORGE LUIS PRADO ANGULO**, quienes han señalado lo siguiente: “[...] **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES Y SITUACIÓN JURIDICA DEL COMPARECIENTE.** 3.1.- Respecto a José Colon Tamayo Jiménez, el mismo se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización impuesta dentro del proceso No. 11310-2021-00007, esta condena la cumple en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja. .../... 3.4.- En cuanto al ciudadano José

Argimiro Campoverde Yangua, se debe expresar que al presente momento se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad dispuesta dentro del proceso penal No. 11335-2020-00282, por el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. [...]”

SIC, demanda 68.- En la resolución emitida por el señor Juez A quo Dr. Franklin Tenorio Peláez, en su parte pertinente señala: “[...] 3.1. Respecto a José Colon Tamayo Jiménez, el mismo se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización impuesta dentro del proceso No. 11310-2021-00007, esta condena la cumple en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja..../... 3.4. En cuanto al ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua, se debe expresar que al presente momento se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad dispuesta dentro del proceso penal No. 11335-2020-00282, por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. 69.- Este Tribunal de alzada, encuentra en el Sistema ESATJE, la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2022, las 11:25, la Sala de Lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja ha resuelto: “[...] **RESOLUCIÓN:** Por todas las motivaciones constitucionales, legales, jurisprudenciales, doctrinales y fácticas anteriormente expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **EN VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES DOCTORES FERNANDO GUERRERO CORDOVA Y MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1- No aceptar el recurso de apelación interpuesto por el PROCESADO, y en consecuencia se ratifica la sentencia de primer nivel.- 2.- Disponer que Fiscalía General del Estado de considerarlo conveniente, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, investigue el presunto cometimiento del delito de perjurio por parte del ciudadano Ariel Josué Henríquez Samaniego, qué posiblemente se ha cometido al rendir su testimonio en el presente juicio.- Hágase saber.[...]”, con la cual confirman la sentencia es emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, en fecha 14 de abril de 2022, a las 16:25, en la cual “[...] dicta SENTENCIA, declarando la CULPABILIDAD del señor JOSÉ COLÓN TAMAYO JIMÉNEZ, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta resolución, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto y sancionado en el Art. 220 núm. 1 lit. d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja, [...]” 70.- Este Tribunal Constitucional, al revisar el sistema, ESATJE de igual manera observa que, dentro de la causa penal No. 11335-2020-00282, el tribunal de garantías Penales de la ciudad de Loja, mediante sentencia del 09 de abril de 2021, a las 08:00, resuelve: “[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD del procesado señor JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA Y JHON ROBERT YANGUA PAUCAR, cuyas generales de ley constan en la parte expositiva de esta sentencia, por considerarlos AUTORES y responsables del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (MARIHUANA, MODALIDAD “TENENCIA O POSESIÓN”) previsto y sancionado en el Art.

220 numeral 1ro, literal d.) del Código Orgánico Integral Penal, (gran escala) a quienes, se les impone la PENA AGRAVADA privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES, por existir la agravante prevista en el Art. 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: "...Cometer la infracción con participación de dos o más personas", y en atención al Art. 44 inciso último, al existir una agravante, se debe imponer el máximo de la pena aumentada en un tercio, pues en este caso se ha demostrado que los 885 kilos de marihuana estaban siendo custodiados por los hoy procesados, pena que se le deberá descontar el tiempo que hubiesen permanecido privados de su libertad por esta misma causa y que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. Al amparo de lo previsto en el Art. 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, se les impone a cada uno de los sentenciados la MULTA de 60 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General. En cuanto a las evidencias aprehendidas, esto es: los teléfonos celulares encontrados en poder de los sentenciados, por no haberse probado que hayan servido para la ejecución del delito, se dispone su devolución a quien justifique ser su propietario. Conforme a lo dispuesto en el Art. 622 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la destrucción de las muestras de la sustancia incautada en el presente juicio.- Conforme lo previsto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 81 del Código de la Democracia, se suspenden los derechos de ciudadanía de los sentenciados por el mismo tiempo de la condena. Así mismo al amparo de lo previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 622 # 6 del Código Orgánico Integral Penal, al ser el bien jurídico protegido en esta clase de infracciones difuso, no se puede cuantificar materialmente el daño causado, sin embargo este Tribunal deja a salvo el derecho de la víctima -estado- el reclamar el daño inmaterial si así considera ejecutar, y para el efecto, y con el fin de asegurar este pago como el de las multas, se mantienen la o las prohibiciones de enajenar de los bienes de los procesados, de hasta por la cantidad de cincuenta mil dólares americanos, debiéndose remitir los oficios respectivos, no obstante a ello, a modo de reparación integral inmaterial se dispone que el procesado pida disculpas públicas en un medio digital del cantón Loja.- De conformidad al Art. 61 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras una vez cumplida la pena, la persona extranjera queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso de diez años. El Tribunal no considera que haya indebida actuación de ninguna de las partes procesales.-NOTIFIQUESE.-[...]", sentencia que ha sido confirmada en fecha 09 de febrero de 2022, a las 15:31 por la Sala de lo Penal, de la Corte Superior de Justicia de Loja. 71.- Y sin observar aquello, el Juez de instancia, desatendiendo norma expresa; y, con un simple argumento, acepta la medida cautelar; y sostiene que se han vulnerado derechos a los accionantes, cuando de la relación circunstancial de los hechos y pretensión, ampliamente desarrollado en la presente decisión, no hay duda, que se pretendía por los accionantes, mediante una medida cautelar, se deje sin efecto, las sentencias judiciales señaladas en los parágrafos 72 y 73 del presente fallo, pues en la pretensión de su demanda, los legitimados activos, señalan: "[...] 6.1.- .../... Por lo que, solicito que nos permita cumplir la pena privativa de libertad fuera del centro a fin de poder acudir a los exámenes médicos, citas médicas con especialistas, comprar medicamentos, etc, bajo aquel esquema requiero se **conceda la correspondiente boleta de excarcelación**. Muy respetuosamente sugiero a vuestra autoridad considere la imposición de la medida prevista en el numeral 8 del Art. 631 del COIP referente a la "Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el

juzgador”, en tiempo que su autoridad lo disponga.[...]” SIC de demanda (las negrillas nos corresponden). **72.-** Bajo ésta línea de análisis, en estricto acatamiento a lo dispuesto en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia con efecto erga omnes del artículo 42 ibidem, contrastado con los hechos analizados, se llega a la conclusión, que lo relatado en la relación circunstancial de los hechos y la pretensión, por el cual se demanda la modulación de la garantía jurisdiccional por los mismos accionantes, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro de los procesos signados con el No.- 11310-2021-00007; y, 11335-2020-00282 actos que se enmarcan en el Art. 42.6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto. Sin lugar a dudas estos actos negligentes del Juez A-quo, lo que han conllevado es a desnaturalizar a la garantía jurisdiccional.** **73.- Sobre la existencia de deberes específicos.-** **74.-** Es verdad que entre los deberes atribuibles a los jueces referidos el ordenamiento prevé un mandato general de **debida diligencia** de todos los servidores judiciales, (Art. 172 CRE). El legislador, al establecer el principio de responsabilidad, lo reitera cuando establece que “todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo” (Art. 15 COFJ). **75.-** Como parte de las normas del régimen disciplinario, se establece el deber de todos los servidores judiciales de “cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales”, (Art. 100.1 COFJ). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, el juez debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. (...) **78.-** Por su parte el accionante Campoverde Yangua José Argimiro, fue procesado por un hecho ocurrido en el sector El Suro, perteneciente a la parroquia Utuana, cantón Calvas, provincia de Loja,. La conducta por la cual fue juzgado tuvo lugar en la mencionada jurisdicción, y el proceso se llevó a cabo ante la Corte Provincial de Justicia de Loja. El Tribunal de Garantías Penales emitió una condena contra el ciudadano procesado. La sentencia inicial fue objeto de un recurso y posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. En consecuencia, el accionante se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Loja No. 1. **79.-** El Tribunal considera que el juez de primera instancia, al no contar con la competencia territorial adecuada para conocer la garantía jurisdiccional de la medida cautelar presentada, demuestra una falta de diligencia. Se argumenta que este juez no cumplió con normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente haciendo referencia al Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que asegura un procedimiento correcto en una acción de protección. El incumplimiento de este deber por parte del juez se presenta como un elemento clave en el problema jurídico analizado. (...) **82.-** Bajo esa línea de análisis, el juez tiene el deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa, aspectos que, en este caso específico, no fueron observados por el juez A-quo. **83.-** El juez garante de una acción constitucional tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley, en particular, las normas de procedimiento, como lo establece la LOGJCC en su artículo 7. Este deber busca garantizar un debido proceso, justo y equitativo. Sin embargo, en este caso, el juez se limitó a declarar una serie de derechos del accionante sin asegurar previamente su competencia, lo cual constituye una omisión en el

cumplimiento de sus responsabilidades. **84.-** Por lo tanto, se cumple con el primer elemento para que opere la manifiesta negligencia en su contra. Esto significa que el juez contravino los deberes específicos que le corresponden en calidad de juez, y que son exigibles por la naturaleza de la función que desempeña, al haber aceptado indebidamente una Garantía Jurisdiccional de medida cautelar sin haber asegurado previamente su competencia. **Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes.** **85.-** De las actuaciones procesales, consta claramente y resulta incontrovertible que el Juez A quo, emitió una resolución aceptado la medida cautelar de los accionantes, así consta en el fallo emitido: “[...] **SEPTIMO. DECISION JUDICIAL.** Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta autoridad **RESUELVE** Aceptar la petición presentada y al verificarse la transgresión de los derechos constitucionales a la salud, derecho a una vida digna (artículo 66.2 CRE), y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad (artículo 35 de la CRE), corresponde cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia, en relación a los mecanismos de resarcimiento, aquellos que deberán procurar, que las personas titulares del derecho constitucional amenazado o violado, goce plenamente del derecho de la manera más adecuada posible, por lo que, se dispone: la sentencia perse constituye un mecanismo de reparación a los recurrentes, además se dispone: a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar; se dispone: a) La inmediata libertad del ciudadano JOSE COLON TAMAYO JIMENEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 110555281-2, mayor de edad, de ocupación empleado privado, estado civil soltero, la cual, por tratarse de un asunto de protección del derecho a la salud e integridad personal, surte efecto en todas las causas, especialmente en la causa No. 11310-2021-00007, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante esta judicatura y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja N° 1; .../... y d), La inmediata libertad del ciudadano JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA, de nacionalidad peruana, portador del DNI o I.D. No. 03668452-1, la cual surte efecto en todas las causas vigentes en su contra por tratarse de una cuestión de salud, especialmente en la causa No. 11335-2020-00282, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante esta judicatura y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja N° 1. Esta decisión judicial se la emite para ser ejecutada de manera inmediata, recordando su obligación legal prevista en el Art. 45.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.: [...]” **86.-** El Tribunal

Constitucional, reprueba la actuación del Juez A-quo en esta causa, al intervenir sin competencia territorial, sin revisar minuciosamente el contenido de la demanda y la documentación anexada. Al no asegurar su competencia en razón del territorio, desatiende la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente lo resuelto en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. Al tramitar sin competencia, incumple su deber de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional, como en el caso de la medida cautelar. La falta de asegurar competencia y la declaración de vulneración de derechos generan la desnaturalización del proceso y vulneran el derecho a la seguridad jurídica. **87.-** Es evidente que, a lo largo del proceso constitucional, desde la calificación y resolución de la demanda de medida cautelar, incluyendo la concesión de la medida cautelar autónoma a otros ciudadanos en la misma fecha y resolución del 27 de julio de 2023 a las 23:20, la intervención del Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELAEZ, en calidad de juez, no cumplió con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico. **Sobre la producción de un resultado dañoso. 88.-** Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, es necesario analizar si la actuación del juez de primera instancia produjo un resultado que pueda ser atribuido a esa conducta y que la ley califica como daño. (...) **91.-** El análisis de la conducta del juez de primera instancia debe considerar la adopción de decisiones al margen de las normas procesales, como el incumplimiento del deber de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional, como en el caso de la medida cautelar autónoma presentada por los accionantes. Esto incluye el no asegurar la competencia en razón del territorio y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, lo que puede generar la desnaturalización de la medida cautelar autónoma y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica. **92.-** No nos encontramos frente a una situación de simple error; sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una resolución, sin ser competente, el conceder la medida cautelar autónoma a las 23h20 del jueves 27 de julio de 2023, a los ciudadanos TAMAYO JIMENEZ JOSE COLON; y, CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO sin competencia, desnaturalizando la garantía jurisdiccional, girando una BOLETA DE LIBERTAD a las 09h57; y, 10h10 en su orden del mismo día, a favor de los accionantes, aplicando el principio inter comunis, del derecho que le fuera concedido al legitimado activo inicial de la causa constitucional en la Unidad Judicial A quo, esto es el ciudadano JORGE LUIS PRADO ANGULO, que presentó la medida en fecha 13 de junio de 2023, a las 17h47, y que le fuera concedido el 14 de junio de 2023, a las 17h21, así como a otros legitimados activos conforme se enuncio en el parágrafo 7 de la presente resolución. Pese que los legitimados activos TAMAYO JIMENEZ y CAMPOVERDE YANGUA, se encontraban cumpliendo la pena impuesta en la ciudad de Loja, por procesos sustanciados en la Corte de Justicia de Loja. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica “un marcado descuido, una falta de atención y cuidado [...] el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”. **93.-** En este caso, la Sala revisado el sistema ESATJE, se puede constatar que en el fallo del Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELÁEZ, emitido a las 23h20, del 27 de julio de 2023, se lee “[...] 3.1. Respecto a José Colon Tamayo Jiménez, el mismo se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización impuesta dentro del proceso No. 11310-2021-00007, esta condena la cumple en el Centro de Privación de Libertad de

Personas Adultas de la ciudad de Loja..../... 3.4. En cuanto al ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua, se debe expresar que al presente momento se encuentre cumplimiento una pena privativa de libertad dispuesta dentro del proceso penal No. 11335-2020-00282, por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja [...]" **94.-** El Tribunal llega a convenir que la conducta del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la medida cautelar autónoma; y, a las partes porque las resoluciones de instancia fueron dadas a las 23h20, del 27 de julio de 2023, a los ciudadanos **JOSE COLON TAMAYO JIMÉNEZ; y, JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA**, disponiendo entre otras medidas girar boleta de libertad a favor de los legitimados activos, a las 09h57; y, 10h10 del mismo día. **95.-** En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Juez A-quo, en este proceso constitucional, es constitutiva de manifiesta negligencia. Respeto de error inexcusable. (...) **98.-** El inciso tercero del Art. 27 de la LOGJCC, determina que la medida cautelar: "No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de **ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos."^[19] (las negrillas son propias del Tribunal) **99.-** Este Tribunal verifica, conforme está desarrollado, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asuntos judiciales, dictados mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro de los procesos signados con los Nros. **11310202100007; y, 11335202000282** en su orden, actos que se enmarcan en el tercer inciso del Art. 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto** **100.-** Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por el Tcrn. HECTOR EDUARDO PAREDES ESCOBAR,, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Loja, porque, el Juez A-quo, al tramitar una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial, vinculada a aspectos sustantivos de la causa^[20]. En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Pasaje, incurrió en error inexcusable al inobservar el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. **SEXTO: DECISIÓN** En mérito de lo expuesto de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro. 4-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, **La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime, RESUELVE:** Declarar que el Juez A-quo, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76.7 Lit. k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también; así como también inobservó el tercer inciso del Art. 27 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medida cautelar, transgredido el principio de seguridad jurídica. (...) **I.1.-** Declarar que el Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELAEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Pasaje, que resolvió el proceso constitucional No. 07258202300447 en

primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable. (...)” (sic) (El subrayado fuera de texto).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”⁶.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”.

En el presente caso, el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, mediante denuncia presentada el 22 de septiembre de 2023, señaló que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, dentro del proceso de medida cautelar No. 07258-2023-00447, ha otorgado la libertad de los señores José Colón Tamayo Jiménez y José Argimiro Campoverde Yangua, quienes se encontraban cumpliendo sentencia condenatoria en firme en el Centro de Privación de Libertad de Loja 1, por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Así mismo, señaló que el juzgador carecía de competencia para resolver los incidentes constitucionales e ignoró el trabajo realizado por los jueces y Tribunales que resolvieron los procesos penales seguidos en contra de los prenombrados sentenciados; y que, el servidor judicial recae en una evidente falta de motivación al resolver sobre la excarcelación de una persona privada de la libertad; por lo que, le imputó el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En razón de la denuncia, mediante decreto de 02 de octubre de 2023, la abogada Katterin Kerlling Palacios Guzmán, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dispuso remitir atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin de que se realice el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

procedimiento establecido para la obtención de la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado.

En este contexto, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 27 de noviembre de 2023, emitida dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, resolvieron: “(...) *Declarar que el Juez A-quo, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76.7 Lit. k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también; así como también inobservó el tercer inciso del Art. 27 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medida cautelar, transgredido el principio de seguridad jurídica. (...) 1.1.- Declarar que el Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELÁEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Pasaje, que resolvió el proceso constitucional No. 07258202300447 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable. (...)*” (sic).

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que, el señor Henry Mauricio Cuenca Bermeo, quien compareció a favor del señor Jorge Luis Prado Angulo, interpuso una demanda de medida cautelar autónoma, en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 de la ciudad de Guayaquil. En dicha demanda se señaló que el privado de la libertad fue sentenciado a treinta y cuatro (34) años y ocho (8) meses por el delito de asesinato, dentro del proceso penal No. 09281-2020-03553 y que la petición la realizaba por cuanto el PPL, tenía una enfermedad catastrófica.

En este sentido, la demanda interpuesta fue sorteada el 13 de junio de 2023, con el número 07258-2023-00447 y su competencia radicó en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, a cargo del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez.

Posteriormente, los señores Ramón Rolando García Padilla (sentencia condenatoria dictada dentro del proceso No. 01903-2012-0008) y Álvaro Andrés Almeida Cusín, presentaron un escrito el 14 de junio de 2023, dentro de la causa de medida cautelar motivo de análisis, en el cual solicitaron al juez sumariado, se cambie la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad y se les conceda la boleta de excarcelación, bajo el argumento de poder acudir a citas médicas, realizarse exámenes médicos y poder comprar medicamentos por sus estados de salud.

El doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante auto resolutivo emitido el 14 de junio de 2023, decidió conceder la petición de medidas cautelares presentadas por las personas privadas de la libertad antes referidas, por lo que dispuso su inmediata libertad.

Por otra parte, los señores Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango y Víctor Antonio Molina Intriago, quienes se encontraban privados de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Azuay, Napo y los dos últimos

en Sucumbíos, respectivamente, comparecieron dentro de la medida cautelar No. 07258-2023-00447, y solicitaron al hoy sumariado se gire la boleta de excarcelación, a fin de que sus derechos constitucionales de protección a la vida y la salud no sean afectados; petición que fue atendida por el servidor sumariado mediante auto resolutivo de 29 de junio de 2023, en el cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a una vida digna y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que dispuso su inmediata libertad.

Posteriormente, los señores **José Colón Tamayo Jiménez, quien se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja**; Segundo Andrés León Huisha, privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Riobamba; Borys Gustavo Herrera Tapia, quien se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de delincuencia organizada, en el Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha No. 4; y, **José Argimiro Campoverde Yangua (nacionalidad peruana), quien se encontraba cumpliendo sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja**, mediante escrito presentado el 24 de julio de 2023, comparecieron dentro de la causa de medida cautelar No. 07258-2023-00447, en la que solicitaron al juez sumariado, se gire la correspondiente boleta de excarcelación por cuanto sus derechos a la salud e integridad física se veían amenazados; es así que, el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, mediante auto de 27 de julio de 2023, aceptó la petición de los privados de libertad y dispuso se emitan las correspondientes boletas de excarcelación.

Ante estos acontecimientos, el Teniente Coronel en servicio pasivo, Diego Flores Portilla, Coordinador del Centro de Rehabilitación Social Masculino de Pichincha No. 2, a cargo del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, y el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, mediante escritos presentados el 03 de agosto de 2023 y 20 de septiembre de 2023, respectivamente, solicitaron al juez sumariado revoque la medida cautelar otorgada a favor de los señores Borys Gustavo Herrera Tapia, José Argimiro Campoverde Yangua y José Colón Tamayo Jiménez; por lo que, el servidor sumariado en atención a dichos escritos, mediante auto dictado el 21 de septiembre de 2023, resolvió revocar las medidas otorgadas a favor de los señores Borys Gustavo Herrera Tapia, José Colón Tamayo Jiménez, Segundo Andrés León Huisha, José Argimiro Campoverde Yangua, Jorge Luis Prado Angulo, Ramón Rolando García Padilla, Álvaro Andrés Almeida Cusín, Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguano y Víctor Antonio Molina Intriago; así mismo, ordenó su localización y captura.

Al respecto, como se mencionó en líneas anteriores el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, presentó una denuncia en contra del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro; por lo que, la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de La

Judicatura, solicitó la declaratoria jurisdiccional previa sobre las actuaciones del prenombrado juez en la acción constitucional No. 07258-2023-00447.

En este sentido, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, resolvieron: “(...) **1.1.- Declarar que el Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELAEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Pasaje, que resolvió el proceso constitucional No. 07258202300447 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.** (...)” (sic); por cuanto, el servidor sumariado: **a)** Habría tramitado la medida cautelar sin competencia en razón del territorio, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **b)** Habría tramitado la garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la referida Ley⁷, ya que los hechos propuestos trataban de asuntos emitidos por una autoridad judicial, dentro de los procesos penales seguidos por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282.

8.1 Respecto a la manifiesta negligencia dentro de la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447

8.1.1 Sobre la competencia del juez sumariado dentro de la medida cautelar

El servidor judicial sumariado dentro de la citada garantía jurisdiccional, el 14 de junio de 2023, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores Jorge Luis Prado Angulo, Ramón Rolando García Padilla y Álvaro Andrés Almeida Cusín, expidiendo con ello las boletas de excarcelación de dichos privados de la libertad.

Posteriormente, concurrieron dentro de la misma acción constitucional los señores Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango y Víctor Antonio Molina Intriago, a quienes también concedió la medida cautelar y dispuso que se gire las boletas de excarcelación.

Finalmente, dentro de la misma medida cautelar comparecieron los privados de libertad señores **José Colón Tamayo Jiménez**, Segundo Andrés León Huisha, Borys Gustavo Herrera Tapia y **José Argimiro Campoverde Yangua**, a quienes el servidor sumariado también les concedió la petición y dispuso su inmediata libertad.

Ahora, si bien es cierto que dentro de la misma causa de medida cautelar el servidor sumariado otorgó la libertad de once (11) personas privadas de la libertad, únicamente haremos el análisis respecto de los hechos que fueron denunciados y por los cuales se emitió la declaratoria jurisdiccional previa.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

Cabe dejar por sentado que respecto de los privados de libertad señores: Jorge Luis Prado Angulo, Ramón Rolando García Padilla, Álvaro Andrés Almeida Cusín, Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango, Víctor Antonio Molina Intriago, Segundo Andrés León Huisha, Borys Gustavo Herrera Tapia, quienes obtuvieron la libertad por cuanto el servidor sumariado les otorgó la medida cautelar dentro de la causa No. 07258-2023-00447, el Consejo de la Judicatura no puede activar la vía administrativa de oficio, ya que al igual que en el presente caso se requiere una declaratoria jurisdiccional previa.

En el presente caso, los efectos de la pena impuesta al señor **José Colón Tamayo Jiménez**, se produjeron dentro de la causa penal No. 11310-2021-00007, donde fue sentenciado a diez (10) años de privación de la libertad, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sentencia que fue ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 21 de septiembre de 2022; mientras que el señor **José Argimiro Campoverde Yangua**, de nacionalidad Peruana, los efectos de su pena se produjeron dentro de la causa penal No. 11335-2020-00282, dentro de la cual se le impuso la pena agravada de libertad de diecisiete (17) años, cuatro (4) meses, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En los casos antes señalados, los actos se habían producido en los cantones Espíndola y Calvas de la provincia de Loja; por lo tanto, los sentenciados se encontraban cumpliendo su condena en el Centro de Privación de Libertad de Loja 1.

Ahora bien, la demanda de acción de medidas cautelares autónomas fue interpuesta en cantón Pasaje, provincia de El Oro, es así que, el juez sumariado al momento de calificar la acción constitucional interpuesta, señaló que de acuerdo al artículo 32⁸ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene la competencia en virtud de que la petición ha sido presentada en su jurisdicción, no obstante, los Jueces de la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaración jurisdiccional previa, señalaron que carecía de competencia en razón del territorio, en este sentido, se puede establecer que contravino lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. La jueza o juez que, pese a ser incompetente, admita a trámite y resuelva una garantía jurisdiccional, responderá administrativa y penalmente. (...)”, norma constitucional que guarda relación con el artículo 7 incisos primero y penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que a su tenor reza: “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.”

juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. (...)” (el subrayado fuera de texto original), en armonía con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, garantía básica que establece lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 2571-18-EP/23, de 24 de mayo de 2023, ha señalado en cuanto a la competencia por territorio de las juezas y jueces constitucionales que: “(...) **31.** En este sentido, el artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración (...) **37.** Dichos límites, en los que la competencia de los jueces se enmarca, buscan que las garantías jurisdiccionales no sean presentadas aleatoriamente, bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos. Estas circunstancias desnaturalizarían el objetivo de las garantías (...)”; así mismo señaló que: “(...) **38.** La delimitación de la competencia en razón del territorio al lugar en donde ocurrió la acción u omisión o al lugar en donde la vulneración produce efectos, se justifica en que, en caso de verificarse la vulneración alegada, los juzgadores puedan ejecutar la sentencia y verificar su cumplimiento de forma eficiente e ininterrumpida. Es decir, busca que tanto la emisión de las sentencias, como su ejecución sean eficientes y eficaces (...)”; en consecuencia, el servidor sumariado a pesar de tener conocimiento que las personas privadas de la libertad se encontraban cumpliendo sus penas en el Centro de Privación de Libertad de Loja 1, por cuanto sus actos habían sido cometidos en dicha provincia, decidió conocer y resolver las peticiones de medidas cautelares; es decir, actuó sin competencia dentro de la medida cautelar No. 07258-2023-00447, conforme fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Ahora bien, respecto a la manifiesta negligencia la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “(...) La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa.”.

Así mismo, el artículo 109 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la manifiesta negligencia, establece: “(...) la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de

manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros.”.

En virtud de los hechos expuestos se ha podido determinar que el servidor sumariado, inobservó lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k); y, artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber actuado sin competencia en razón del territorio, dentro de la medida cautelar motivo del presente sumario, hecho que también generó una inobservancia a uno de sus deberes establecido en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que prevé: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;*”.

Por otra parte, si el servidor sumariado habría actuado apegado a la ley, se hubiese evitado una afectación grave y dañina a la administración de justicia; sin embargo, como consecuencia de la actuación judicial negligente se expidió boletas de excarcelación a favor de personas privadas de la libertad que se encontraban con sentencias ejecutoriadas en firme, lo que constituye un juicio irracional y revestido de manifiesta negligencia.

8.2 Respecto al error inexcusable dentro de la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447

8.2.1 Sobre la medida cautelar, que habría sido tramitada contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conforme consta de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 27 de noviembre de 2023, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07001-2023-00031G, se tiene que el señor **José Colón Tamayo Jiménez**, dentro de la causa penal No. 11310-2021-00007, fue sentenciado a diez (10) años de privación de la libertad, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sentencia que fue ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 21 de septiembre de 2022; mientras que, el señor **José Argimiro Campoverde Yangua** (nacionalidad Peruana), dentro de la causa penal No. 11335-2020-00282, fue sentenciado el 09 de abril de 2021, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, a diecisiete (17) años, cuatro (4) meses, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, acto con el cual se determina que las penas impuestas a los citados ciudadanos fueron emitidas por un juez competente dentro de una causa penal en vía jurisdiccional, lo que constituye una orden judicial; sin embargo, el servidor judicial sumariado, dentro de la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447, mediante auto de 27 de julio de 2023, decidió conceder la petición de medida cautelar

presentada por los referidos privados de libertad y expidió las boletas de excarcelación a su favor.

Adicionalmente, el Tribunal Ad quem en la declaración jurisdiccional previa, señalaron que el juez sumariado desatendiendo norma expresa y con el argumento de que se han vulnerado los derechos de los accionantes, aceptó la medida cautelar, cuando la única pretensión de ellos era que se deje sin efecto las sentencias emitidas en su contra, ya que solicitaron que se les permita cumplir la pena privativa de la libertad fuera del Centro de Rehabilitación Social, con el fin de realizarse exámenes médicos, citas médicas con especialistas, comprar medicamentos, etc., por lo que solicitaron al juez de la causa emita las boletas de excarcelación.

Por otra parte, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, concluyeron que los hechos y la pretensión que fue demandada, se trata de un asunto judicial dictado mediante providencia por una autoridad judicial dentro de los procesos penales No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282, actos que se enmarcan dentro de lo establecido en el artículo 42 numeral 6º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, el juez sumariado debió inadmitir la medida cautelar interpuesta, no obstante, este hecho constituye un acto negligente que conlleva a desnaturalizar la garantía jurisdiccional.

Así mismo, en la declaración jurisdiccional previa se señaló que lo resuelto dentro de los procesos penales antes referidos, son asuntos jurisdiccionales que se enmarcan en el artículo 27 inciso tercero de la citada Ley, que a su tenor prevé: *“No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de **ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”* (las negrillas fuera de texto original); toda vez que, la medida cautelar dictada por el juez sumariado, fue en contra de decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de los procesos penales No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282, provocando con ello que las personas que fueron sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, salgan en libertad por la inobservancia de dicha normativa legal (LOGJCC).

Ahora bien, sobre el error inexcusable la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“(...) “67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”*

Así también, el artículo 109 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el error inexcusable establece lo siguiente: *“Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las*

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 42.- Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: (...) 6. Cuando se trate de providencias judiciales.”.

posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, emita boletas de excarcelación a favor de los privados de libertad señores José Colón Tamayo Jiménez y José Argimiro Campoverde Yangua, condenados a diez (10) años y diecisiete (17) años, cuatro (4) meses de prisión, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, respectivamente, acción que es considerada como una inobservancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (según la declaratoria), lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

Con lo manifestado, se visualiza que este actuar también incumple uno de sus deberes establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos (...)*”; es decir que, inobservó su deber funcional, esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria¹⁰.

En consecuencia, se establece que el servidor sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con **manifiesta negligencia y error inexcusable**, dentro de la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447; por cuanto, no justificó su competencia y tramitó una garantía jurisdiccional de medida cautelar sin observar que se trataban de asuntos jurisdiccionales dictados por un juez competente, dentro de los procesos penales No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 incisos primero y penúltimo; y, artículo 27 inciso tercero de la Ley de Orgánica de Garantías

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que, devendría pertinente imponer la sanción de destitución.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa, emitida el 27 de noviembre de 2023, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, en relación a la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447, se tiene que la actuación del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, en virtud de lo siguiente:

Que, “(...) **EL TRIBUNAL, PASA A RESOLVER EL PRIMER PROBLEMA PLANTEADO. ¿ Existe manifiesta negligencia, y error inexcusable por el Dr. Franklin Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de El Oro, con Sede en el cantón Pasaje, garantía jurisdiccional medida cautelar signada con el Nro.- 07258202300447, que concluyó disponiendo la libertad de 2 ciudadanos sentenciado?. (...) 26 En el caso del ciudadano TAMAYO JIMÉNEZ JOSÉ COLON, ha sido procesado dentro de la causa penal número 11310202100007, por un presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 220.1 Lit. d del COIP, TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ha sido sustanciado en la corte de justicia del Loja, habiendo recibido sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, encontrándose cumpliendo la pena, en el centro de Privación de Libertad Loja 1. 27.- Por su parte el ciudadano CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO, ha sido procesado dentro de la causa penal número 11335202000282, por un presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 220.1 Lit. d del COIP, TRAFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, ha sido sustanciado en la Corte de Justicia del Loja, habiendo recibido sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Garantías Penales y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, encontrándose cumpliendo la pena, en el centro de Privación de Libertad Loja 1 (...) 31.- De lo analizado no cabe la menor duda que los hechos tienen su origen, en los cantones Espíndola y Calvas de la Provincia de Loja, habiendo recibido sanción por parte del tribunal Penal de Loja, confirmada por la Sala Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, 32.- El efecto de los procesos penales instaurados contra los legitimados activos, surte en la Provincia de Loja, donde se encuentran cumpliendo las penas impuestas a dos privados de la libertad en el Centro de privación de libertad de Loja. 33.- Enunciados, que bajo ninguna circunstancia, causa afectación a los accionantes. La Corte Constitucional en la sentencia Nro.- 673-15-EP/20, es clara al sostener, que dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante, en la especie, ninguno de los derechos expuestos como vulnerados, se ajustan a esta sentencia, para en razón del efecto, que provocaría el supuesto acto, pueda extenderse al domicilio de los accionantes, a quienes tampoco se le afecta ningún derecho; y, se pretenda**

sostener que el señor Juez A-quo, mantiene competencia. **34.-** La Corte ha expresado que, en aplicación del artículo 16 de la LOGJCC que establece “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario [...]”, le corresponde a la entidad accionada demostrar; durante la sustanciación del proceso, que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en el que el accionante decidió presentar la demanda, cuando en la pretensión planteada por los legitimados activos, hacen alusión del lugar están surtiendo efecto, es decir que ni el acto ni el efecto se produjeron en el cantón Pasaje, Provincia de El Oro. **35.-** En ese contexto, se constata que los proponentes de la demanda constitucional de medida cautelar **TAMAYO JIMENEZ JOSE COLÓN; y, CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO**, en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, por ser el órgano rector de los Centro de Privación de Libertad Masculino Pichincha No. 1 (El Inca) Centro de Rehabilitación Social de Tungurahua; Centro de Rehabilitación Social de Ambato, en los que se encontraban privados de la libertad, según fe de recibido de fs. 146, en fecha 24 de julio de 2023, a 12h16, no estableció ninguna razón, a favor de la competencia del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Pasaje, ni aportó prueba documental que sea confiable, del por qué seleccionó esa jurisdicción para proponer la demanda constitucional, a favor de los legitimados activos. **36.-** Bajo esa línea de análisis en forma enfática se concluye, que los actos se dio en los cantones Espíndola y Calvas, de la Provincia de Loja; y, el efecto no se da en el cantón Pasaje. (...) **40.-** Bajo tal línea de análisis, este Tribunal, considera oportuno reprochar la actuación del Juez A-quo, que ha intervenido en esta causa, sin competencia en razón del territorio, al no revisar minuciosamente el contenido de la demanda, frente a la documentación anexada por los legitimados activos. **41.-** Consecuentemente dictó su decisión, que no corresponde, por carecer de competencia en razón del territorio, contraviniendo lo establecido el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo establecido en el Art. 76.7 lit.k) de la Constitución de la República del Ecuador **42.- SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO: ¿ La presente acción se considera improcedente, dado que está dirigida contra decisiones judiciales?** **43.-** La LOGJCC, en el Art. 27, señala: “ **Requisitos.-** Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, **cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.” (Las negrillas con propias del Tribunal) **44.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) amplía y detalla los preceptos constitucionales, ofreciendo una descripción más minuciosa del procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. En el Título II, Capítulo Primero, que aborda las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, se especifica en el artículo 10 el contenido que debe tener la demanda. Este artículo faculta a los jueces constitucionales para que, en caso de que la demanda no cumpla con dichos requisitos, ordenen su complemento en un plazo de tres días. Incluso, si transcurrido este período la demanda continúa incompleta, pero de la narración de los hechos se deduce una grave vulneración de derechos, la jueza o juez está facultado para tramitarla y corregir las omisiones de los requisitos que estén a su

alcance. Posteriormente, se convocará a una audiencia de manera inmediata. En este sentido, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desenvuelve con características propias que indican una marcada informalidad en su tramitación. **45.-** Consecuentemente, bajo la concepción del artículo 10 de la LOGJCC, **la inadmisión en la medida cautelar resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda.** **46.-** El Art. 27 de la LOGJCC, determina que las medidas cautelares no proceden, “[...], cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales [...]” **47.-** En el caso en concreto, vista el contenido de la demanda de medidas cautelares, propuestas por los accionantes, en la breve relación circunstanciada de los hechos, se advierte que los legitimados activos, mencionan y se ratifican que han recibido sentencias condenatorias y privativas de la libertad, por delitos de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN; y, que se encuentran cumpliendo la pena privativa de libertad, en el Centro de privación de la libertad de Loja No. 1. **48.-** Este Tribunal de alzada, encuentra en el sistema ESATJE, la sentencia dictada el 14 de abril de 2022, a las 16:25, en la ciudad de Loja, por el tribunal de Garantías Penales de Loja, seguido contra el procesado **TAMAYO JIMENEZ JO'SE COLÓN** como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto y sancionado en el Art. 220 núm. 1 lit. d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja, misma que ha sido ratificada el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **EN VOTO CONCURRENTE DE LOS JUECES DOCTORES FERNANDO GUERRERO CORDOVA Y MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1- No aceptar el recurso de apelación interpuesto por el PROCESADO, y en consecuencia se ratifica la sentencia de primer nivel, en fecha 22 de septiembre de 2022, a las 11h25. **49.-** De igual manera el Tribunal de alzada, revisando el sistema ESATJE encuentra la sentencia contra el ciudadano **CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO**, el tribunal de Garantías Penales de Loja, en fecha 09 de abril de 2021, a las 08h01, le ha condenado en el grado de autor, del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 220.1, literal d.) del Código Orgánico Integral Penal, se les impone la PENA AGRAVADA privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES, pena que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja, sentencia que en fecha 09 de febrero de 2022, a las 15:31 ha sido confirmada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja. **50.-** El Juez de primera instancia, sin tomar en consideración este aspecto y yendo en contra de una norma explícita, concede la medida cautelar a favor de los legitimados activos. Argumenta que los derechos de los demandantes han sido vulnerados, a pesar de que, a partir de la descripción detallada de los hechos y la solicitud, no hay lugar a dudas de que el propósito de los demandantes al presentar la garantía jurisdiccional de medida cautelar era recuperar la libertad, debido a la pena impuesta dentro de los procesos judiciales mencionados en los párrafos 51 y 52 de esta sentencia. **51.-** Siguiendo esta línea de análisis y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, particularmente

en el artículo 27, y al contrastar dicha normativa con los hechos examinados, se llega a la conclusión de que la narrativa detallada de los eventos y la pretensión por la cual se solicita la medida cautelar, reconocida y aceptada por los propios demandantes, se trata de un asunto judicial emitido mediante providencia por una autoridad judicial, en el marco de los procesos identificados con los números 11310202100007 y 11335202000282. Estos actos se encuentran dentro del ámbito establecido por el tercer inciso del Artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ende, el Juez de instancia debió haber inadmitido la solicitud en su primer auto. Indudablemente, la negligencia por parte del Juez A-quo en este sentido ha conducido a una distorsión de la garantía jurisdiccional de la medida cautelar. **52.- Respecto de la manifiesta negligencia.** (...) **57.-** La manifiesta negligencia se caracteriza esencialmente por el desconocimiento, la falta de atención o la violación de las normas que imponen deberes de actuación, manifestándose a través de una conducta pasiva contraria a los estándares exigibles por las normativas o la naturaleza de la función desempeñada. Para que la negligencia alcance el calificativo de manifiesta, no nos enfrentamos simplemente a omisiones o inobservancias triviales. **58.-** En este caso, para evaluar si la conducta del juez constituye manifiesta negligencia, es necesario comenzar por identificar si el ordenamiento jurídico establece deberes específicos o si estos se derivan de la naturaleza de sus funciones. A continuación, procedemos a analizar si se cumplen tres cuestiones fundamentales: (i) **La existencia de deberes específicos;** (ii) **La ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes;** y. (iii) **La producción de un resultado dañoso.** **59.- Sobre la existencia de deberes específicos.-** **60.-** Es correcto que dentro de los deberes atribuibles a los jueces, el ordenamiento contempla un mandato general de debida diligencia para todos los servidores judiciales, según lo dispuesto en el Artículo 172 de la Constitución de la República. El legislador, al instituir el principio de responsabilidad, reafirma este mandato al establecer que: “todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo” (Art. 15 COFT). **61.-** Dentro de las normas del régimen disciplinario, se establece la obligación para todos los servidores judiciales de “cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales”, (Art. 100.1 COF). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, el juez debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. (...) **64.-** Consecuentemente, bajo la concepción del artículo 10 de la LOGJCC, **la inadmisión en la acción de protección resulta una cuestión excepcional, es decir, solo debe darse ante la imposibilidad del juez de subsanar los requisitos de contenido mínimo de la demanda.** (...) **67.-** En el caso en concreto, vista el contenido de la demanda de modulación de la garantía jurisdiccional de medida cautelar, propuesta por los accionantes, en la breve relación circunstanciada de los hechos, se advierte que los accionantes, se refiere a la acción presentada por el ciudadano HENRY MAURICIO CUENCA BERMEO, en representación del ciudadano **JORGE LUIS PRADO ANGULO**, quienes han señalado lo siguiente: “[...] **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES Y SITUACIÓN JURIDICA DEL COMPARECIENTE.** 3.1.- Respecto a José Colon Tamayo Jiménez, el mismo se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización impuesta dentro del proceso No. 11310-2021-00007, esta condena la cumple en el Centro de Privación de

Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja. .../... 3.4.- En cuanto al ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua, se debe expresar que al presente momento se encuentra cumplimiento una pena privativa de libertad dispuesta dentro del proceso penal No. 11335-2020-00282, por el delito tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. [...]”

*SIC, demanda 68.- En la resolución emitida por el señor Juez A quo Dr. Franklin Tenorio Peláez, en su parte pertinente señala: “[...] 3.1. Respecto a José Colon Tamayo Jiménez, el mismo se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización impuesta dentro del proceso No. 11310-2021-00007, esta condena la cumple en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja..../... 3.4. En cuanto al ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua, se debe expresar que al presente momento se encuentre cumplimiento una pena privativa de libertad dispuesta dentro del proceso penal No. 11335-2020-00282, por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. 69.- Este Tribunal de alzada, encuentra en el Sistema ESATJE, la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2022, las 11:25, la Sala de Lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja ha resuelto: “[...] **RESOLUCIÓN:** Por todas las motivaciones constitucionales, legales, jurisprudenciales, doctrinales y fácticas anteriormente expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **EN VOTO CONCURRENTES DE LOS JUECES DOCTORES FERNANDO GUERRERO CORDOVA Y MARCO BORIS AGUIRRE TORRES, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1- No aceptar el recurso de apelación interpuesto por el PROCESADO, y en consecuencia se ratifica la sentencia de primer nivel.- 2.- Disponer que Fiscalía General del Estado de considerarlo conveniente, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, investigue el presunto cometimiento del delito de perjurio por parte del ciudadano Ariel Josué Henríquez Samaniego, qué posiblemente se ha cometido al rendir su testimonio en el presente juicio.- Hágase saber.[...]”, con la cual confirman la sentencia es emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, en fecha 14 de abril de 2022, a las 16:25, en la cual “[...] dicta SENTENCIA, declarando la CULPABILIDAD del señor JOSÉ COLÓN TAMAYO JIMÉNEZ, cuyas generales de ley constan en el considerando tercero de esta resolución, como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previsto y sancionado en el Art. 220 núm. 1 lit. d) del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja, [...]*”

70.- Este Tribunal Constitucional, al revisar el sistema, ESATJE de igual manera observa que, dentro de la causa penal No. 11335-2020-00282, el tribunal de garantías Penales de la ciudad de Loja, mediante sentencia del 09 de abril de 2021, a las 08:00, resuelve: “[...] ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, dicta sentencia declarando la CULPABILIDAD del procesado señor JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA Y JHON ROBERT YANGUA PAUCAR, cuyas generales de ley constan en la parte expositiva de esta sentencia, por considerarlos AUTORES y responsables del delito de TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

(MARIHUANA, MODALIDA “TENENCIA O POSESIÓN”) previsto y sancionado en el Art. 220 numeral 1ro, literal d.) del Código Orgánico Integral Penal, (gran escala) a quienes, se les impone la PENA AGRAVADA privativa de libertad de DIECISIETE AÑOS CUATRO MESES, por existir la agravante prevista en el Art. 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “...Cometer la infracción con participación de dos o más personas”, y en atención al Art. 44 inciso último, al existir una agravante, se debe imponer el máximo de la pena aumentada en un tercio, pues en este caso se ha demostrado que los 885 kilos de marihuana estaban siendo custodiados por los hoy procesados, pena que se le deberá descontar el tiempo que hubiesen permanecido privados de su libertad por esta misma causa y que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja. Al amparo de lo previsto en el Art. 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, se les impone a cada uno de los sentenciados la MULTA de 60 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General. En cuanto a las evidencias aprehendidas, esto es: los teléfonos celulares encontrados en poder de los sentenciados, por no haberse probado que hayan servido para la ejecución del delito, se dispone su devolución a quien justifique ser su propietario. Conforme a lo dispuesto en el Art. 622 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la destrucción de las muestras de la sustancia incautada en el presente juicio.- Conforme lo previsto en el Art. 64 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 81 del Código de la Democracia, se suspenden los derechos de ciudadanía de los sentenciados por el mismo tiempo de la condena. Así mismo al amparo de lo previsto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 622 # 6 del Código Orgánico Integral Penal, al ser el bien jurídico protegido en esta clase de infracciones difuso, no se puede cuantificar materialmente el daño causado, sin embargo este Tribunal deja a salvo el derecho de la víctima -estado- el reclamar el daño inmaterial si así considera ejecutar, y para el efecto, y con el fin de asegurar este pago como el de las multas, se mantienen la o las prohibiciones de enajenar de los bienes de los procesados, de hasta por la cantidad de cincuenta mil dólares americanos, debiéndose remitir los oficios respectivos, no obstante a ello, a modo de reparación integral inmaterial se dispone que el procesado pida disculpas públicas en un medio digital del cantón Loja.- De conformidad al Art. 61 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras una vez cumplida la pena, la persona extranjera queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso de diez años. El Tribunal no considera que haya indebida actuación de ninguna de las partes procesales.-NOTIFIQUESE.-[...], sentencia que ha sido confirmada en fecha 09 de febrero de 2022, a las 15:31 por la Sala de lo Penal, de la Corte Superior de Justicia de Loja. 71.- Y sin observar aquello, el Juez de instancia, desatendiendo norma expresa; y, con un simple argumento, acepta la medida cautelar; y sostiene que se han vulnerado derechos a los accionantes, cuando de la relación circunstancial de los hechos y pretensión, ampliamente desarrollado en la presente decisión, no hay duda, que se pretendía por los accionantes, mediante una medida cautelar, se deje sin efecto, las sentencias judiciales señaladas en los párrafos 72 y 73 del presente fallo, pues en la pretensión de su demanda, los legitimados activos, señalan: “[...] 6.1.- .../... Por lo que, solicito que nos permita cumplir la pena privativa de libertad fuera del centro a fin de poder acudir a los exámenes médicos, citas médicas con especialistas, comprar medicamentos, etc, bajo aquel esquema requiero se **conceda la correspondiente boleta de excarcelación**. Muy respetuosamente sugiero a vuestra autoridad considere la imposición de la medida prevista en el numeral 8 del Art. 631 del

COIP referente a la “Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador”, en tiempo que su autoridad lo disponga. [...]” SIC de demanda (las negrillas nos corresponden). **72.-** Bajo ésta línea de análisis, en estricto acatamiento a lo dispuesto en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia con efecto erga omnes del artículo 42 ibidem, contrastado con los hechos analizados, se llega a la conclusión, que lo relatado en la relación circunstancial de los hechos y la pretensión, por el cual se demanda la modulación de la garantía jurisdiccional por los mismos accionantes, se trata de asunto judicial, dictado mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro de los procesos signados con el No.- 11310-2021-00007; y, 11335-2020-00282 actos que se enmarcan en el Art. 42.6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto. Sin lugar a dudas estos actos negligentes del Juez A-quo, lo que han conllevado es a desnaturalizar a la garantía jurisdiccional.** **73.- Sobre la existencia de deberes específicos.-** **74.-** Es verdad que entre los deberes atribuibles a los jueces referidos el ordenamiento prevé un mandato general de **debida diligencia** de todos los servidores judiciales, (Art. 172 CRE). El legislador, al establecer el principio de responsabilidad, lo reitera cuando establece que “todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo” (Art. 15 COFJ). **75.-** Como parte de las normas del régimen disciplinario, se establece el deber de todos los servidores judiciales de “cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales”, (Art. 100.1 COFJ). Por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones, el juez debe observar las normas jurídicas; y, en particular, las normas de procedimiento previstas para sustanciar un asunto. (...) **78.-** Por su parte el accionante Campoverde Yangua José Argimiro, fue procesado por un hecho ocurrido en el sector El Suro, perteneciente a la parroquia Utuana, cantón Calvas, provincia de Loja,. La conducta por la cual fue juzgado tuvo lugar en la mencionada jurisdicción, y el proceso se llevó a cabo ante la Corte Provincial de Justicia de Loja. El Tribunal de Garantías Penales emitió una condena contra el ciudadano procesado. La sentencia inicial fue objeto de un recurso y posteriormente confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja. En consecuencia, el accionante se encontraba privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad de Loja No. 1. **79.-** El Tribunal considera que el juez de primera instancia, al no contar con la competencia territorial adecuada para conocer la garantía jurisdiccional de la medida cautelar presentada, demuestra una falta de diligencia. Se argumenta que este juez no cumplió con normas expresas y jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente haciendo referencia al Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que asegura un procedimiento correcto en una acción de protección. El incumplimiento de este deber por parte del juez se presenta como un elemento clave en el problema jurídico analizado. (...) **82.-** Bajo esa línea de análisis, el juez tiene el deber constitucional de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva en la resolución de la causa, aspectos que, en este caso específico, no fueron observados por el juez A-quo. **83.-** El juez garante de una acción constitucional tiene la obligación de actuar o buscar la correcta aplicación de la ley, en particular, las normas de procedimiento, como lo establece la LOGJCC en su artículo 7. Este deber busca garantizar un debido proceso, justo y equitativo. Sin embargo, en este caso, el juez se limitó a declarar una serie de derechos del

accionante sin asegurar previamente su competencia, lo cual constituye una omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades. **84.-** Por lo tanto, se cumple con el primer elemento para que opere la manifiesta negligencia en su contra. Esto significa que el juez contravino los deberes específicos que le corresponden en calidad de juez, y que son exigibles por la naturaleza de la función que desempeña, al haber aceptado indebidamente una Garantía Jurisdiccional de medida cautelar sin haber asegurado previamente su competencia. **Sobre la ejecución de una conducta, acción u omisión, que implique inobservancia o desatención de esos deberes. 85.-** De las actuaciones procesales, consta claramente y resulta incontrovertible que el Juez A quo, emitió una resolución aceptando la medida cautelar de los accionantes, así consta en el fallo emitido: “[...] **SEPTIMO. DECISION JUDICIAL.** Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta autoridad **RESUELVE** Aceptar la petición presentada y al verificarse la transgresión de los derechos constitucionales a la salud, derecho a una vida digna (artículo 66.2 CRE), y el derecho a la atención prioritaria de personas en situación de vulnerabilidad (artículo 35 de la CRE), corresponde cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución, en consecuencia, en relación a los mecanismos de resarcimiento, aquellos que deberán procurar, que las personas titulares del derecho constitucional amenazado o violado, goce plenamente del derecho de la manera más adecuada posible, por lo que, se dispone: la sentencia perse constituye un mecanismo de reparación a los recurrentes, además se dispone: a) la asistencia y atención médica oportuna e integral para el tratamiento del padecimiento de salud que requieren los beneficiarios, b) verificados los presupuestos jurisprudenciales de la Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado) de la Corte Constitucional, a fin de que los beneficiarios puedan acceder al sistema de salud pública o privada y realizarse los exámenes y tratamientos médicos necesarios, proveerse de medicamentos correspondientes, y disponer de una asistencia psicológica y familiar, se dispone: a) La inmediata libertad del ciudadano JOSE COLON TAMAYO JIMENEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 110555281-2, mayor de edad, de ocupación empleado privado, estado civil soltero, la cual, por tratarse de un asunto de protección del derecho a la salud e integridad personal, surte efecto en todas las causas, especialmente en la causa No. 11310-2021-00007, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante esta judicatura y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja N° 1; .../... y d), La inmediata libertad del ciudadano JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA, de nacionalidad peruana, portador del DNI o I.D. No. 03668452-1, la cual surte efecto en todas las causas vigentes en su contra por tratarse de una cuestión de salud, especialmente en la causa No. 11335-2020-00282, en su lugar se dispone que cumpla con medidas alternativas a la privación de libertad esto es: La presentación periódica una vez cada 30 días ante esta judicatura y la prohibición de salida del país, para lo cual se oficiará al organismo correspondiente. Notifíquese con la correspondiente boleta de excarcelación al Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja N° 1. Esta decisión judicial se la emite para ser ejecutada de manera inmediata, recordando su obligación legal prevista en el Art. 45.3 de la

*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.: [...]” 86.- El Tribunal Constitucional, reprueba la actuación del Juez A-quo en esta causa, al intervenir sin competencia territorial, sin revisar minuciosamente el contenido de la demanda y la documentación anexada. Al no asegurar su competencia en razón del territorio, desatiende la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente lo resuelto en la sentencia No. 673-15-EP/20, párrafo 27. Al tramitar sin competencia, incumple su deber de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional, como en el caso de la medida cautelar. La falta de asegurar competencia y la declaración de vulneración de derechos generan la desnaturalización del proceso y vulneran el derecho a la seguridad jurídica. 87.- Es evidente que, a lo largo del proceso constitucional, desde la calificación y resolución de la demanda de medida cautelar, incluyendo la concesión de la medida cautelar autónoma a otros ciudadanos en la misma fecha y resolución del 27 de julio de 2023 a las 23:20, la intervención del Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELAEZ, en calidad de juez, no cumplió con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico. **Sobre la producción de un resultado dañoso.** 88.- Para determinar si una conducta constituye infracción de manifiesta negligencia, es necesario analizar si la actuación del juez de primera instancia produjo un resultado que pueda ser atribuido a esa conducta y que la ley califica como daño. (...) 91.- El análisis de la conducta del juez de primera instancia debe considerar la adopción de decisiones al margen de las normas procesales, como el incumplimiento del deber de evitar el uso inadecuado de la garantía jurisdiccional, como en el caso de la medida cautelar autónoma presentada por los accionantes. Esto incluye el no asegurar la competencia en razón del territorio y aceptar la acción declarando vulnerados derechos, lo que puede generar la desnaturalización de la medida cautelar autónoma y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica. 92.- No nos encontramos frente a una situación de simple error, sino ante la inobservancia de deberes procesales específicos que generó una resolución, sin ser competente, el conceder la medida cautelar autónoma a las 23h20 del jueves 27 de julio de 2023, a los ciudadanos TAMAYO JIMENEZ JOSE COLON; y, CAMPOVERDE YANGUA JOSE ARGIMIRO sin competencia, desnaturalizando la garantía jurisdiccional, girando una BOLETA DE LIBERTAD a las 09h57; y, 10h10 en su orden del mismo día, a favor de los accionantes, aplicando el principio inter comunis, del derecho que le fuera concedido al legitimado activo inicial de la causa constitucional en la Unidad Judicial A quo, esto es el ciudadano JORGE LUIS PRADO ANGULO, que presentó la medida en fecha 13 de junio de 2023, a las 17h47, y que le fuera concedido el 14 de junio de 2023, a las 17h21, así como a otros legitimados activos conforme se enuncio en el parágrafo 7 de la presente resolución. Pese que los legitimados activos TAMAYO JIMENEZ y CAMPOVERDE YANGUA, se encontraban cumpliendo la pena impuesta en la ciudad de Loja, por procesos sustanciados en la Corte de Justicia de Loja. Esto, en virtud de que en los términos de la sentencia No. 3-19-CN/20, de conformidad con la Ley Reformatoria del COFJ, la manifiesta negligencia se verifica cuando la conducta judicial implica “un marcado descuido, una falta de atención y cuidado [...] el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa”. 93.- En este caso, la Sala revisado el sistema ESATJE, se puede constatar que en el fallo del Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELÁEZ, emitido a las 23h20, del 27 de julio de 2023, se lee “[...] 3.1. Respecto a José Colon Tamayo Jiménez, el mismo se encuentra cumpliendo una condena debidamente ejecutoriada por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización impuesta dentro del proceso*

No. 11310-2021-00007, esta condena la cumple en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Loja..../... 3.4. En cuanto al ciudadano José Argimiro Campoverde Yangua, se debe expresar que al presente momento se encuentre cumplimiento una pena privativa de libertad dispuesta dentro del proceso penal No. 11335-2020-00282, por el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, esto en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas de Loja [...]" **94.-** El Tribunal llega a convenir que la conducta del Juez A-quo produjo un daño a la administración de justicia y a las partes. A la administración de justicia, porque con su actuar desnaturalizó la medida cautelar autónoma; y, a las partes porque las resoluciones de instancia fueron dadas a las 23h20, del 27 de julio de 2023, a los ciudadanos **JOSE COLON TAMAYO JIMÉNEZ; y, JOSE ARGIMIRO CAMPOVERDE YANGUA**, disponiendo entre otras medidas girar boleta de libertad a favor de los legitimados activos, a las 09h57; y, 10h10 del mismo día. **95.- En razón de lo analizado, se determina que la conducta del Juez A-quo, en este proceso constitucional, es constitutiva de manifiesta negligencia. Respecto de error inexcusable. (...)** **98.-** El inciso tercero del Art. 27 de la LOGJCC, determina que la medida cautelar: "No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de **ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.". (las negrillas son propias del Tribunal) **99-** Este Tribunal verifica, conforme está desarrollado, los hechos propuestos en la acción constitucional, se trata de asuntos judiciales, dictados mediante providencia, por una autoridad judicial, dentro de los procesos signados con los Nros. **11310202100007; y, 11335202000282** en su orden, actos que se enmarcan en el tercer inciso del Art. 27 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **y debió ser inadmitida por el Juez de instancia, en el primer auto** **100.-** Bajo tal línea de análisis, es procedente acoger la denuncia presentada en contra del Juez accionado, por el Tcrn. HECTOR EDUARDO PAREDES ESCOBAR,, en su calidad de Director del Centro de Privación de Libertad de Loja, porque, el Juez A-quo, al tramitar una garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo norma expresa, constituye una actuación que se halla fuera de las posibilidades interpretativas de este artículo y, por tanto, resulta en una equivocación grave y jurídicamente injustificable por parte del juez de la Unidad Judicial, vinculada a aspectos sustantivos de la causa^[20]. En tal virtud, el Tribunal, declara que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Pasaje, incurrió en error inexcusable al inobservar el tercer inciso del artículo 27 de la LOGJCC y, como consecuencia, ocasionó un perjuicio a la administración de justicia y a los justiciables por incumplir su deber de aplicar las normas correspondientes y específicas de conformidad con los hechos de la causa judicial bajo análisis. **SEXTO: DECISIÓN** En mérito de lo expuesto de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional Nro.- 3-19-CN/20 de fecha 29 de julio del 2020; en concordancia con la Resolución Nro. 4-2023, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, **La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por decisión unánime, RESUELVE:** Declarar que el Juez A-quo, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de juez competente, previsto en el Art. 76.7 Lit. k) de la Constitución de la República del Ecuador. Así como también; así como también inobservó el tercer inciso del Art. 27 de la LOGJCC, consecuentemente se desnaturalizó la garantía jurisdiccional de medida cautelar, transgredido el principio de seguridad jurídica. (...) **1.1.-** Declarar que el Dr. FRANKLIN EDMUNDO TENORIO PELAEZ, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con

sede en el cantón Pasaje, que resolvió el proceso constitucional No. 07258202300447 en primera instancia, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable. (...)” (sic) (El subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución de 27 de noviembre de 2023, emitida por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la cual, determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable; resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) *47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’*(...)”¹¹.

A foja 127 vuelta, consta la acción de personal No. 11473-DNTH-O, de 16 de octubre de 2013, mediante la cual se nombró al doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, como Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones del cantón Pasaje, provincia de El Oro.

Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, esto es, aproximadamente once (11) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; así mismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

¹¹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)*”.

Conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución, dentro de la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447, se suscitaron los siguientes hechos:

1. Sobre la actuación con manifiesta negligencia

Al respecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)*”.

El servidor judicial sumariado dentro de la referida garantía jurisdiccional, el 14 de junio de 2023, calificó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas a favor de los señores Jorge Luis Prado Angulo, Ramón Rolando García Padilla y Álvaro Andrés Almeida Cusín, expidiendo con ello las boletas de excarcelaciones de dichos privados de la libertad.

Posteriormente, concurrieron dentro de la misma acción constitucional los señores Giovanni Volther Maldonado Jara, Carlos Fredy Calle Orellana, Luis Vicente Narváez Shiguango y Víctor Antonio Molina Intriago, a quienes también concedió la medida cautelar y dispuso que se gire las boletas de excarcelación.

Finalmente, dentro de la misma medida cautelar comparecieron los privados de libertad señores **José Colón Tamayo Jiménez**, Segundo Andrés León Huisha, Borys Gustavo Herrera Tapia y **José Argimiro Campoverde Yangua**, a quienes el servidor sumariado también les concedió la petición y dispuso su inmediata libertad.

Ahora bien, conforme se detalló en los párrafos que anteceden, es menester considerar que los efectos de la pena impuesta al señor **José Colón Tamayo Jiménez**, se produjeron dentro de la causa penal No. 11310-2021-00007, donde fue sentenciado a diez (10) años de privación de la libertad, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sentencia que fue ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 21 de septiembre de 2022; mientras que el señor **José Argimiro Campoverde Yangua**, de

nacionalidad Peruana, los efectos de su pena se produjeron dentro de la causa penal No. 11335-2020-00282, dentro de la cual se le impuso la pena agravada de libertad de diecisiete (17) años, cuatro (4) meses, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En los casos señalados, los actos se habían producido en los cantones Espíndola y Calvas de la provincia de Loja; por lo tanto, los sentenciados se encontraban cumpliendo su condena en el Centro de Privación de Libertad de Loja 1.

En este contexto, es preciso señalar que la demanda de acción de medidas cautelares autónomas fue interpuesta en cantón Pasaje, provincia de El Oro, es así que, el juez sumariado al momento de calificar la acción constitucional interpuesta, señaló que de acuerdo al artículo 32¹² de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene la competencia en virtud de que la petición ha sido presentada en su jurisdicción, no obstante, los Jueces de la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la declaración jurisdiccional previa señalaron que carecía de competencia en razón del territorio, en este sentido, se puede establecer que contravino lo previsto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, norma constitucional que guarda relación con el artículo 7 incisos primero y penúltimo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, al haber resuelto una medida cautelar sin haber asegurado su competencia; y, como consecuencia de la actuación judicial negligente se expidió boletas de excarcelación sin haber respetado un debido proceso, lo que constituye un juicio irracional y revestido de manifiesta negligencia.

2. Sobre la actuación con error inexcusable

En ese sentido, la Corte Constitucional de Ecuador, en su Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)”**”.

En este punto de análisis y conforme consta de la declaración jurisdiccional previa emitida el 27 de noviembre de 2023, por los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, se tiene que el señor **José Colón Tamayo Jiménez**, dentro de la causa penal No. 11310-2021-00007, fue sentenciado a diez (10) años de privación de la libertad, por el delito

¹² **Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional**, “Art. 32.- *Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.”*

de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, sentencia que fue ratificada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 21 de septiembre de 2022; mientras que, el señor **José Argimiro Campoverde Yangua**, (nacionalidad Peruana), dentro de la causa penal No. 11335-2020-00282, fue sentenciado el 09 de abril de 2021, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, a diecisiete (17) años, cuatro (4) meses, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, acto con el cual se determina que las penas impuestas a los citados ciudadanos fueron emitidas por un juez competente dentro de una causa penal en vía jurisdiccional, lo que constituye una orden judicial; sin embargo, el servidor judicial sumariado, dentro de la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447, mediante auto de 27 de julio de 2023, decidió conceder la petición de medida cautelar presentada por los referidos privados de libertad y expidió las boletas de excarcelación a su favor.

Con lo expuesto, se determina que el servidor sumariado inobservó lo previsto en el artículo 27 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a su tenor prevé: “*Art. 27.- No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de **ejecución de órdenes judiciales** o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.*” (las negrillas fuera de texto original); toda vez que, la medida cautelar dictada por el juez sumariado, fue en contra de decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de los procesos penales No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282, provocando con ello que las personas que fueron sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, salgan en libertad por la inobservancia de dicha normativa legal (LOGJCC).

En ese sentido, la actuación del servidor sumariado afectó la administración de justicia, pues surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de administrador de justicia, ya que dicho actuar evidencia un desconocimiento de sus funciones y de aplicación de la norma regulatoria del proceso, pues no solo la aplica de manera errónea, sino que esta mala interpretación, llevó a que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, emita boletas de excarcelación a favor de los privados de libertad señores José Colón Tamayo Jiménez y José Argimiro Campoverde Yangua, condenados a diez (10) años y diecisiete (17) años, cuatro (4) meses de prisión, respectivamente, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, respectivamente, acción que es considerada como una inobservancia al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (según la declaratoria), lesionando con esto los presupuestos y requisitos establecidos en la normativa procesal, acto que conlleva a evidenciar una actuación con error inexcusable.

En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado (error inexcusable y manifiesta negligencia), ha generado desconfianza hacia la administración de justicia con una deficiencia de carácter ético y legal, efecto dañoso que no puede pasar por alto; por lo tanto, esta inconducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El sumariado dentro de sus alegaciones ha manifestado lo siguiente:

1) Que, la abogada Katherine Palacios Guzmán, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante providencia de 02 de octubre de 2023, fundamentó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, aplicando la Resolución No. 04-2023, expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 22 de marzo de 2023, la misma que contiene las Normas que Regulan el Procedimiento para la Declaratoria Jurisdiccional Previa, cuando lo correcto era sustanciar con el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, expedido mediante Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, hecho que contraviene el debido proceso en la garantía básica del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto el caso motivo de análisis trata de una acción constitucional de medida cautelar.

Respecto a este alegato cabe indicar que, si bien la Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura, en es entonces, en el decreto de 02 de octubre de 2023, hace referencia a la Resolución No. 04-2023, de 22 de marzo de 2023, emitida por la Corte Nacional de Justicia, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, emitieron la resolución de declaratoria jurisdiccional previa con base en la Resolución No. 12-CCE-PLE-2020, de 07 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial No. 84, de 13 de octubre de 2020, que contiene el “*REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL*”, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 6 que a su tenor reza: “*Art. 1.- Objeto y ámbito. – El presente reglamento prescribe el procedimiento relativo a la declaratoria jurisdiccional previa al ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura en los casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstos en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en procesos correspondientes a la jurisdicción constitucional. (...) Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior.*”.

Así mismo, es pertinente hacer hincapié que la medida cautelar autónoma, prevé un procedimiento especial de acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 33, establece lo siguiente: “*(...) La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación. (...)*”; es decir, que la resolución emitida dentro de la causa No. 07258-2023-00447, en esa etapa procedimental constituía única instancia, por cuanto la normativa no prevé recurso alguno a la resolución que concede las medidas cautelares.

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 008-13-SCN-CC, determinó que el derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “*existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución*” razón por la cual, se observa que en el presente caso, se realizó el procedimiento previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y de acuerdo a la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en su artículo 6¹³ y de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 10 *ibíd.*¹⁴; por cuanto al ser una medida cautelar autónoma emitida por un juez de primer nivel, correspondía a una Sala de la Corte Provincial de Justicia conocer la solicitud de declaratoria, tanto más que, la causa no se encontraba para conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, al momento en que se emitió la declaratoria.

2) Que, el artículo 10 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, establece: “**Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.-** Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen. En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público. Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso. En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia.”, es así que en el presente caso la declaratoria jurisdiccional previa fue solicitada por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la denuncia presentada por el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1; sin embargo, la inobservancia y falta de aplicación de la norma expuesta demuestra arbitrariedad de la autoridad administrativa y judiciales ya que previo a remitir la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa a la Corte

¹³ Resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: “Art. 6.- Salas y tribunales de apelación.- Las salas de las cortes provinciales de justicia y los órganos de la Corte Nacional de Justicia que, de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sean competentes para conocer recursos de apelación en garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, también lo serán para la declaratoria jurisdiccional previa de las infracciones cometidas en la sustanciación de las causas en la instancia inferior (...)”.

¹⁴ *Ibid.* “Art. 10.- Solicitud del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia.- Durante las 48 horas siguientes a la recepción de la queja o denuncia, el Consejo de la Judicatura verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial. Cumplidos los requisitos, remitirá la solicitud al órgano jurisdiccional competente que se halle en conocimiento de la acción o recurso que corresponda junto con la queja o denuncia y todos los documentos que la acompañen. En su solicitud, el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir la declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta por parte del juez o jueza, fiscal o defensor público.

Las solicitudes presentadas por el Consejo de la Judicatura por queja o denuncia podrán ser remitidas al órgano jurisdiccional competente en cualquier momento antes de la resolución de la acción o recurso.

En caso de que la solicitud del Consejo de la Judicatura sea remitida de forma extemporánea, el órgano jurisdiccional competente, sin más trámite, notificará el particular al Consejo de la Judicatura para que proceda al archivo de la queja o denuncia (...)”.

Provincial de Justicia de El Oro, debieron solicitar al denunciante que justifique si la acción constitucional se encontraba en recurso de apelación; así mismo, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, debió solicitar que se certifique si la acción constitucional No. 07258-2023-00447, se encontraba con recurso de apelación y el nombre del Tribunal que lo sustanciaba, pero por el contrario dispuso un sorteo de Tribunal, cuando en el Reglamento aplicable no establece dicha acción.

En atención a este argumento, cabe indicar que en ninguna normativa establece que el Consejo de la Judicatura, deba solicitar al denunciante que justifique si la acción constitucional se encuentra con recurso de apelación o a su vez que los Presidentes de las Cortes Provinciales, deban solicitar una certificación a fin de determinar si en las medidas cautelares se encuentra con recurso de apelación; así mismo, es pertinente indicar que el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E-SATJE), es una herramienta electrónica que está habilitada para toda la ciudadanía, en la que se puede verificar el estado de las causas judiciales. Es así que, en el presente caso se puede observar que, mediante auto de 21 de septiembre de 2023, el servidor sumariado revocó la decisión de haber otorgado la medida cautelar a favor de los privados de libertad; por lo que, no existía ningún recurso de apelación y que dicha garantía jurisdiccional ya no era susceptible de recurso vertical. En este sentido, su argumento carece de asidero legal.

3) Que, los Jueces de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que dictaron la declaratoria jurisdiccional previa, inobservaron el artículo 15¹⁵ del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional; por cuanto, no remitieron a la autoridad provincial todo el expediente completo, sino únicamente la resolución de declaratoria jurisdiccional previa, es decir, no debió iniciarse el sumario disciplinario en su contra, hasta que se remita toda la documentación completa.

En atención a dicho argumento, cabe indicar que el punto medular para el inicio del sumario disciplinario, es la denuncia presentada por el Teniente Coronel en servicio pasivo, Héctor Estuardo Paredes Escobar, Director del Centro de Privación de Libertad de Loja 1, y la resolución de declaratoria jurisdiccional previa en la que consta un análisis exhaustivo de las actuaciones del servidor judicial sumariado dentro de la acción constitucional de medida cautelar No. 07258-2023-00447; es decir, el hecho de que el Tribunal Ad quem, no haya remitido al Consejo de la Judicatura el expediente completo de declaratoria jurisdiccional previa, no es una solemnidad que haya menoscabado el derecho a la defensa del sumariado; más aún, cuando los hechos de las infracciones disciplinarias se cometieron dentro de la causa de medida cautelar, la misma que se encuentra incorporada en copias certificadas dentro del presente expediente, en este contexto, su argumento queda desvirtuado.

¹⁵ “**Art 15.- Notificación de la declaración jurisdiccional previa.-** En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

4) Que, “(...) del análisis a la declaratoria jurisdiccional previa, en el párrafo 96 y siguientes la Sala provincial realiza un análisis y conclusión respecto a mi actuación en relación al error inexcusable, en la que efectivamente declaran que he ajustado mi conducta en dicha infracción disciplinaria, no obstante estos jueces no realizan el análisis de forma idónea y conforme corresponde dentro del marco legal, y como si dicha situación fuera un acto simple declaran sin más un supuesto error inexcusable, indicando de forma escueta el presunto daño irreparable a los sujetos procesales y administración de justicia, sin embargo no hacen mención de los otros dos parámetros mínimos que establece el Art. 109.3 del COFJ, nuevamente violando el debido proceso en la garantía básica del Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República, y consecuentemente contraviniendo la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la mencionada Norma Constitución.”.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial, establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 27 de noviembre de 2023.

Así mismo, en el auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20, Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de 04 de septiembre de 2020, señala:

“(...) **65.** La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. / **66.** De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales. (...)”.

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional, y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad del sumariado (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, su argumento queda desvirtuado.

5) Que, “(...) la Corte Constitucional dispone que para la determinación de la conducta de un servidor(a) o funcionario (a) público en la infracción disciplinaria prevista en el Art. 109 numeral 7 del COFJ, ya sea dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, imperativamente éste tuvo o tiene que haber vulnerado uno o varios derechos

constitucionales en la forma prevista en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, y en el presente caso, remitiéndonos a la declaratoria jurisdiccional previa dictada por parte de la Sala Provincial de lo Penal, observamos que esta violación no ha sido enunciada o referida por la Sala, ya que, como lo he manifestado en párrafos anteriores, en ninguna parte del contenido de dicha resolución se observa que los Jueces Provinciales hayan mencionado que el suscrito Juez violó o inobservó derechos y garantías constitucionales, siendo específicos, jamás refirieron la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, derecho a la defensa o seguridad jurídica, únicamente refieren a mi actuación en las decisiones adoptadas dentro de acción de medida cautelar; es decir únicamente refieren que inobservé deberes funcionales, por lo que queda en evidencia que la declaratoria jurisdiccional previa dictada por la mencionada Sala Provincial violó el debido proceso por cuanto los referidos jueces no aplicaron los parámetros que la Corte Constitucional exige en su sentencia No 3-19-CN/ 20, por lo tanto no cumple con los estándares y debida motivación planteada por la mencionada Corte en la sentencia invocada.”.

En atención a dicho argumento, cabe indicar los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida el 27 de noviembre de 2023, señalaron tanto en la motivación como en la parte resolutive que el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, la misma que a su tenor establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”, por lo que, su argumento queda desvirtuado.

6) Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en varios expedientes disciplinarios ordenó su archivo, como es en los siguientes: MOTP-0232-SNCD-2023-JH; MOTP-0122-SNCD-2022-AHG; y, MOTP-0462-SNCD-2022-JS.

En relación a las resoluciones de los expedientes disciplinarios mencionados por el servidor sumariado, cabe señalar que el Pleno del Consejo de la Judicatura declaró la nulidad; por cuanto, la declaratoria jurisdiccional previa contenía un vicio insanable que impedía establecer la responsabilidad de los servidores sumariados en la infracción disciplinaria imputada; toda vez que, los Tribunales que fueron competentes para conocer y resolver sobre la existencia de la falta disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, no se les habían requerido el informe de descargo, hecho que no ha sucedido en el presente caso, ya que de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 27 de noviembre de 2023, se hace constar los argumentos que ha expuesto el hoy sumariado, por lo que, su argumento no es aceptable.

7) Que, es evidente que en el presente sumario disciplinario existe una violación al debido proceso; por cuanto, no se aplicó los artículos 10 y 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, vulnerando la garantía básica prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo, no se observó ni se aplicó el trámite correspondiente y aplicaron un procedimiento ajeno a la naturaleza jurídica al caso, por lo que solicita se declare la nulidad, por contener un vicio insubsanable en la declaratoria jurisdiccional previa, que afecta de manera directa su derecho constitucional al debido proceso.

Respecto a este argumento y conforme se señaló en los párrafos que anteceden, no existe ninguna violación del derecho al debido proceso, por cuanto se ha garantizado su derecho a la defensa tanto en la etapa de declaración jurisdiccional previa como dentro del presente sumario disciplinario; por lo que, deviene procedente negar su solicitud de nulidad.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 05 de febrero de 2025, el doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, registra las siguientes sanciones:

- Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber violado los derechos y garantías constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, previsto en los artículos 75 numerales 1,3 y 7 literal k); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la causa ejecutiva por transacción extrajudicial No. 07309-2017-00607, ya que habría declarado la nulidad de la sentencia de la causa en referencia sin ser competente en razón del grado; de conformidad con la resolución del Director General del Consejo de la Judicatura, de 30 de mayo de 2019, emitida en el expediente No. MOT-0962-SNCD-2018-JS (07001-2018-0113-F).
- Amonestación escrita al doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 17 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto dentro de la causa de medidas cautelares No. 07258-2022-00893, incumplió y dejó de aplicar dentro del ámbito de sus atribuciones como juez, el artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por cuanto, se declaró competente para conocer y resolver una causa (No. 07258-2022-00893), cuyos hechos y efectos ocurrieron y correspondían a otra jurisdicción territorial, situación que produjo que exista una clara y evidentemente vulneración al debido proceso, en vista de que no era competente para conocer la misma, en razón del territorio; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 25 de junio de 2024, emitida en el expediente No. AP-0227-SNCD-2024-LV (DP07-2023-0152-F).

- Destitución de su cargo por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el número 11 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto la actuación del sumariado, respecto a que se haya realizado un depósito de dinero dentro de una de las causas que estuvieron en su conocimiento, claramente pone en tela de duda su imparcialidad. Por lo tanto, inobservó deberes funcionales puesto que aprovechándose de que ocupaba un cargo dentro de la Función Judicial y que ejercía funciones como juez ponente dentro de las causas No. 07258-2023-00345 y No. 07258-2023-00447, las cuales actualmente se encuentran siendo investigadas, toda vez que se habrían transferido dinero de las personas privadas de libertad o de sus familiares al señor Lenin Javier Vimos Vimos, quien presuntamente ofrecía conseguir acciones constitucionales en cantones distintos a los que se encontraban privados de la libertad a cambio de dinero que era ofrecidos a los funcionarios judiciales, lo cual deriva en una inobservancia de su deber funcional, al incumplir con los principios de Bangalore antes mencionados; así como, su obligación de actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y la garantía al derecho a la defensa reconocida en el artículo 76 número 7 letra k) de la Constitución de la República del Ecuador, cuya actuación además ha ocasionado desconfianza en el sistema judicial y la integridad del poder judicial. Debiendo considerar que las actuaciones del juzgador deben ceñirse en todo momento a actuaciones que garanticen que no tenían interés alguno ya sea particular o ajeno dentro de una causa en específico, y que por ende sus actuaciones no conlleven siquiera a una presunción de desconfianza; lo cual en el presente caso no ocurrió; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 16 de julio de 2024, emitida en el expediente No. MOTP-0555-SNCD-2024-LV (DP07-2024-0121-F).

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 ibíd., el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Así mismo, si “(...) *estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá (...)*”.

En el presente caso, la actuación del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, en la tramitación de la garantía jurisdiccional de medida cautelar No. 07258-2023-00447, ha sido declarada como **manifiesta negligencia y error inexcusable**, por parte de los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, por cuanto: **a)** Habría tramitado la medida cautelar sin competencia en razón del territorio, contraviniendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **b)** Habría tramitado la garantía jurisdiccional de medida cautelar, contraviniendo el inciso tercero del artículo 27 de la referida Ley¹⁸, ya que los hechos propuestos trataban de asuntos emitidos por una autoridad judicial, dentro de los procesos penales seguidos por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282; por lo que, habría incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta** (artículo 110 número 1), la infracción disciplinaria imputada al doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez (servidor sumariado), corresponde a la tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones

¹⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

¹⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

gravísimas, en este caso, **manifiesta negligencia y error inexcusable**. **ii) Grado de participación del servidor** (artículo 110 número 2), en este punto se tiene que el servidor judicial sumariado, actuó en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, dentro de la causa materia del presente sumario disciplinario, en la cual actuó sin competencia en razón del territorio, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁹; y, tramitó dicha acción constitucional sin observar que se trataba de asuntos jurisdiccionales dictados por un juez competente, dentro de los procesos penales No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 inciso tercero de la precitada Ley, es así que, esta inobservancia provocó que las personas que fueron sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, salgan en libertad. En este sentido, estos hechos fueron observados y declarados en vía jurisdiccional como manifiesta negligencia y error inexcusable. **iii) Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez o en forma reiterada** (artículo 110 número 3), de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la abogada María José Moncayo Villavicencio, Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), se evidencia que el sumariado registra una sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia. En este sentido, cabe inferir que, si bien la infracción disciplinaria ha sido modulada en aplicación del numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, en resolución de 22 de enero de 2019, no podemos dejar de observar que esta conducta ha sido reiterada, lo que conduce a establecer que existe un incumplimiento de sus funciones y deberes del cargo en el que fue investido. Así mismo, es pertinente señalar que el servidor sumariado cuenta con otras sanciones impuestas por haber incurrido en infracciones de naturaleza leve, grave y gravísima, circunstancias que a la larga generan desconfianza en la ciudadanía y en la misma Función Judicial. **iv) Sobre los hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas** (artículo 110 número 4), conforme consta de la resolución de declaratoria jurisdiccional de 27 de noviembre de 2023, los doctores Joseph Rober Mendieta Toledo (Ponente), Jorge Darío Salinas Pacheco y Silvia Patricia Zambrano Noles, Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del expediente No. 07100-2023-00031G, en relación a la acción de medida cautelar No. 07258-2023-00447, se tiene que la actuación del doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, fue con manifiesta negligencia y error inexcusable, configurándose en la infracción gravísima prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **v) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión** (artículo 110 número 5), conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor judicial sumariado actuó sin competencia en razón del territorio; por cuanto, los privados de libertad que solicitaron la medida cautelar se encontraban cumpliendo sus penas en la provincia de Loja; es decir, no comprobó que los actos y los efectos no se produjeron en su jurisdicción; por lo que, claramente actuó sin competencia dentro de la acción de medidas cautelares No.

¹⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

07258-2023-00447, inobservando la disposición establecida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente, el sumariado incumplió lo previsto en el artículo 27 inciso tercero²⁰ de la citada Ley, toda vez que, la medida cautelar dictada por el juez sumariado fue en contra de decisiones jurisdiccionales dentro de los procesos penales No. 11310-2021-00007 y No. 11335-2020-00282; provocando con ello que personas que fueron sentenciadas por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización salgan en libertad por desatención de la normativa legal (LOGJCC), actuaciones que han provocado una afectación grave y dañina a la administración de justicia, ya que en cada proceso judicial se despliega toda el aparato de la Función Judicial y el hecho de que el servidor sumariado, dejó en libertad a personas que se encontraban con sentencias condenatorias en firme, generó desconfianza en la ciudadanía, pérdida de recursos económicos para el Estado Ecuatoriano y que nuevamente se tenga que localizar y capturar a las personas a quienes se les concedió la medida cautelar.

En este sentido, se infiere que la actuación del servidor sumariado, afectó y comprometió gravemente la **administración de justicia**, creando **inseguridad jurídica** y vulnerando el **derecho al debido proceso** consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el sumariado actuó en inobservancia de las normas antes detallada; por lo tanto, no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales”²¹, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial, en consecuencia es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia y error inexcusable; por lo que, es pertinente acoger el informe motivado expedido el 10 de abril de 2024, por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por la magíster Claudia Cristina Sánchez Gutiérrez, Directora Provincial del El Oro del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, el 10 de abril de 2024, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

²⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

²¹ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C-712 de 2001 y C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

15.2 Declarar al doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante resolución de 27 de noviembre de 2023 y de acuerdo al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Pasaje, provincia de El Oro, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado doctor Franklin Edmundo Tenorio Peláez, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 13 de febrero de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura